

**RESOLUCION DEFINITIVA. - H. CABORCA SONORA, A DIECISEIS DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente **OCEG 43/2018**, instruido en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en contra de la [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, durante la Administración Publica 2015-2018, de los CC. [REDACTED], éstos en carácter de Presidenta, Secretario, vocal y Regidores integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo, **63 fracciones I, II, IV, V, XXV y XXVI**, de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS-----

- - -1).- En fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve y conforme a las facultades establecidas en los artículos 94, 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el C. [REDACTED], en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dictó un auto en el que acuerda **registrar por separado la observación 1.57**, que a la letra dice “

1.57 Al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	\$979,272
35302	Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	480
43601	Subsidios a la Vivienda	2,182,730
48101	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	10,000
56901	Adquisición de Señales de Tránsito	191,765
61410	Electrificación Urbana: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	714,446
61411	Electrificación Rural: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>592,095</u>
Total		\$4,670,788

la cual deriva de la investigación iniciada dentro de la diversa indagatoria registrada en el Libro de Control bajo el número OCEG 02/2018, dejándose constancia que queda registrada dicha observación en el libro de control, con la indagatoria número OCEG 43/2018, lo anterior en virtud de la gran diversidad de encausados que concurren en el expediente inicial; ordenando agregar a los autos del expediente en

que se actúa copias certificadas de diversos medios de prueba consistentes en oficios, informes y acuerdos que se detallan a continuación: **a).**- Informe Individual de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal de Caborca, Sonora, del ejercicio 2016; **b).**- oficio de LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR AJ/2714/2018, mediante el cual se remite a este Órgano de Control en copia certificada el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se determinaron Observaciones de control interno SIN SOLVENTAR, de las cuales se presume se derivan infracciones a las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, agregando al presente dicho Informe de Resultados; **c)** Auto de INICIO A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, derivado de la auditoria No. 1024/2017, correspondiente al ejercicio 2016, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en contra de los servidores públicos que RESULTEN RESPONSABLES de la Administración 2015-2018, por su probable participación en relación a presuntas infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios; **d).**- Oficio 820/2018, de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho notificándole al C. Ing. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, el Inicio de Investigación por la no solventación de las Observaciones de Control Interno que se derivaron de la cuenta Pública de Caborca, del ejercicio 2016; **e).**- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, solicitando en vía de Informe de Autoridad al C. [REDACTED] en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, la relación de servidores públicos de primer nivel de este H. Ayuntamiento, que estuvieron en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo que desempeñaron; de igual manera Informe de Autoridad al Director de OOMAPAS Caborca C. [REDACTED] a efecto de que remitiera una relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 de ese Organismo Paramunicipal, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; así como también se ordena acordar solicitar a la C. [REDACTED], en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, Informe de Autoridad, de relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; **f).**- Oficios números OCEG 966/2018, OCEG 968/2018 y OCEG 967/2018, todos de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, enviados a los C.C. [REDACTED] En su carácter de Director de OOMAPAS Caborca, a [REDACTED], en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, y a la C. [REDACTED], en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, solicitándoles la relación de servidores públicos

de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 del ayuntamiento y de los Organismos Paramunicipales, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; **g**).- Acuerdo de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio número RH/371/2018 suscrito por la encargada de Recursos Humanos, donde remite listado de nombre, cargo y domicilio de los funcionarios de primer nivel durante el periodo 2016, agregando también dicho listado; **h**).- Acuerdo de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio numero DG/152/2018 remitido por OOMAPAS, mediante el cual envía relación con nombre cargo y domicilio de los funcionarios del primer nivel durante el periodo 2016, agregando dicha relación al presente, así también se solicita acordar enviar oficio recordatorio a DIF Municipal, con el fin de que de contestación al oficio 964/2018; **i**).- Oficio número OCEG 986/2018, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, solicitando en vía de informe de autoridad por segunda ocasión a la Directora del Sistema DIF Caborca, relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; **j**).- Acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, acordando recibir y agregar a los autos el oficio DMC/0290/2018 y anexo remitido por la Directora del Sistema DIF Caborca, remitiendo relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, cargo y domicilio. **k**) Oficio 17'0003/2015 signado por la [REDACTED] Y EL [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad donde acredita al C. [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; **l**) oficio PM 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018.

- - - 2).- Además, mediante auto de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, se acuerda llevar a cabo una búsqueda en los archivos existentes en estas oficinas, relacionados a la cuenta pública del año 2016, específicamente oficios existentes que se encuentren vinculados a la observación 1.57 de la administración 2015-2018; localizando los oficios OCEG -436/2017, PM-17'0598/09/2017, OCEG-555/2017, TM 224/2017, TM 233/2017, OCEG 589/2017, OCEG-628/2017, OCEG 151/2017, OCEG 168/2017, OCEG 258/2018, OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/18, OCEG-1055/2018, mismas que se ordenaron certificar y agregar al presente sumario.(fojas 84-108). - - - - -

- - - 3). - En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se levanta constancia por este Órgano de Control, del estado en que se encuentra la observación que nos ocupa, en la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo

estado se observa que se encuentra es en Persiste. (fojas 109-112). - - - - -

- - - 4). - Luego entonces, con auto de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, el Órgano de Control mediante acuerdo ordeno solicitar vía informe de autoridad al C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, a fin de que remitiera copia certificada de las partidas del ejercicio 2016 que se detallan en la observación que nos ocupa y se especifican en el resultando número uno, para lo cual se giró oficio número OCEG /233/2019. (fojas 113-115). - - - - -

- - - 5).- Derivado de lo anterior, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se recibió respuesta al similar número **OCEG/ 233/2019**, a través de oficio número **TM 153/2019**, en que remiten en copia certificada de las partidas solicitadas, ordenándose agregarse a los autos para los efectos legales conducentes. - (fojas 116-124). - - - - -

- - - 6). – Por otra parte, en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, para mejor proveer en el presente, se ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio OCEG/276/2019, donde se solicita a ISAF la documentación de trabajo de las diversas observaciones, derivadas de la auditoria 1024/2017, encontrándose la entre ellas la observación 1.57. (fojas 125-126). - - - - -

- - - 7).- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, a fin de mejor proveer en la causa que nos ocupa se ordena requerir informe de autoridad a los C. [REDACTED], LIC. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, Director de Recursos Humanos y Secretario del H. Ayuntamiento, respectivamente, solicitándoles a primero de ellos que informara si en el ejercicio 2016, se solicitó por parte de esa dependencia alguna modificación al presupuesto de Egresos de ese año; al segundo se le requirió en copia certificada el nombramiento de la [REDACTED], incluyendo la fecha de baja; y por último, al tercero de ellos, lo siguiente: copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento 2015 – 2018; copia certificada del Presupuesto de Egresos Aprobado para el Ejercicio 2016, e informara si se le hicieron modificaciones a éste; y si sucedió así remitir acuerdo de Cabildo donde se hayan aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y, finalmente copia Certificada acuerdo de Cabildo mediante el cual se creó en el ejercicio 2016, La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de este H. Ayuntamiento; en consecuencia, se giraron los oficios números OCEG 945/2019, OCEG 946/2019 y OCEG 947/2019; adicional a lo anterior se acordó agregar a la presente causa, los Manuales de Organización de las Dependencias de Tesorería y Presidencia Municipal, vigentes en el ejercicio fiscal 2016, específicamente en el

apartado que se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente y Tesorero. (fojas 127-152). -----

- - - 8).- Luego por eso, mediante acuerdos de fechas veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió respuesta a lo solicitado en el punto inmediato anterior de las dependencias requeridas, primeramente en respuesta a OCEG 945/219, se recibió similar TM 419/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, informado que se llevó a cabo solicitud ante el Honorable Cabildo conformado en este Municipio de Caborca, por la Administración 2015-2018, a la Modificación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016; mismos que quedaron bajo acuerdo número doscientos ochenta y nueve, Transferencias Compensadas Ampliaciones y Reducciones; así como acuerdo número doscientos noventa, ampliaciones liquidas. Seguidamente, en respuesta a OCEG/946/2019, se recibió respuesta a través de oficio número RH/664/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, donde remitió nombramiento de la [REDACTED]. Por último, en atención a oficio OCEG 947/2019, se recibió oficio número S.A. 639/08/2019, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento [REDACTED] remite lo siguiente: 1.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento 2015-2018. 2.- Copia certificada del presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016. 3.- Acuerdo certificado no. 290 de la sesión extraordinaria de ayuntamiento no. 13, de fecha 29 de diciembre de 2016. 4.- Acuerdo certificado no. 289 de la sesión extraordinaria de ayuntamiento no. 13, de fecha 29 de diciembre de 2016. 5.- Copia certificada de Transferencias compensadas ampliaciones y reducciones para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016. 6.- Copia certificada de modificaciones al Presupuesto de Egresos, para el Ejercicio fiscal 2016. 7.- Acuerdo certificado no. 512 de sesión ordinaria de ayuntamiento no. 32, de fecha 23 de marzo de 2018, donde se expresan modificaciones en la conformación de las comisiones del este H. Ayuntamiento. 8.- Acuerdo Certificado número 4 de la sesión ordinaria número 1 de fecha 16 de septiembre de 2015, donde se da a conocer la integración de las comisiones del este H. Ayuntamiento. En consecuencia, se ordenó remitir la información anteriormente recibida al C. [REDACTED], en su carácter de Auditor Mayor, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el Estado de Sonora, al respecto Se giró similar OCEG/968. Aunado a lo anterior, se acordó ingresar a la página electrónica que es de acceso público, <https://www.sonora.gob.mx>, del Gobierno del Estado de Sonora, Boletín Oficial de Estado de Sonora, Boletín Oficial 2016, de fecha Sábado 31 de diciembre de 2016, Tomo CXCVIII, mismo que en su contenido a la letra dice "MUNICIPAL* Acuerdos que aprueban las Modificaciones de los Presupuestos del Ejercicio Fiscal 2016 de los Municipios de: Bavispe, Benito Juárez,

pág. 5

Caborca, Cajeme Cananea, Carbo y Empalme” y llevar a cabo la impresión de las páginas que se refieren exclusivamente al Municipio de Caborca, Sonora; se localizaron veintitrés fojas y se ordenó su certificación y agregarlas a la presente causa. (Fojas 153- 281)- - - - -

- - - 9). - En ese contexto, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Contraloría, mediante acuerdo ordeno requerir en vía de informe de autoridad al C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, a fin de que informe si las partidas del gasto que se mencionan en la observación número 1.57, Se encuentran incluidas en las modificaciones a que se refiere su oficio TM419/2019, de fecha veintiséis de agosto del año en curso. Y de ser así se sirviera a identificarlas. Al respecto se giró oficio OCEG 997/2019. (fojas 282- 284)- - - - -

- - - 10).- En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio numero TM 439/2019, signado por él [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, dando respuesta a similar OCEG 997/2019, informando que las partidas del gasto referentes a la observación 1.57, no se encuentran incluidas en las modificaciones entregadas en el oficio TM 419/2019, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, agregando que no se incluyeron en las modificaciones enviadas con el presupuesto, debido a que se hicieron hasta el cierre del cuarto trimestre del 2016.- (fojas 285-298). - - - - -

- - - 11).- Bajo ese tenor, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de mejor proveer en la causa que nos ocupa se ordena requerir informe de autoridad a los C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, y Director de Recursos Humanos, respectivamente, solicitándoles a primero de ellos que remitiera copia certificada pólizas donde se registraron los gastos de las partidas señaladas en la observación 1.57 y Pólizas de cheque o pólizas de diario, donde se hayan pagado las partidas señaladas en la mencionada observación; al segundo se le requirió en copia certificada de la credencial de Elector y de la credencial de empleado de la C.C.P. [REDACTED]. Al respecto se enviaron oficios OCEG 1056/2019 y OCEG 1055/2019. (fojas 301-304). - - - - -

- - - 12).- En consecuencia del punto anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio RH/749/2019, signado por el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Director de Recursos Humanos, remitiendo copia certificada de credencial de elector de la C. [REDACTED], agregándose a los presentes autos. Así mismo en el acuerdo se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control y allegarse de lo siguiente: 1).- copia de las declaraciones de situación patrimonial de

los CC. [REDACTED],
Regidores propietarios del Ayuntamiento 2015-2018, de este Municipio; así como
también de la C. [REDACTED], En su carácter de Presidenta
Municipal en el periodo 2015-2018 y 2).- Reglamento del H. Ayuntamiento
Constitucional de Caborca, Sonora, vigente en el ejercicio fiscal 2016. – (fojas 305-
331). -----
- - - 13). - En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio
numero TM 487/2019, signado por él [REDACTED],
en su carácter de Tesorero Municipal, dando respuesta a similar OCEG 1055/2019,
mediante el cual remite copia certificada pólizas donde se registraron los gastos de
las partidas señaladas en la observación 1.57 y Pólizas de cheque o pólizas de
diario, donde se pagaron las partidas señaladas en la mencionada observación. -
(fojas 332-766). -----
- - - 14).- Con fecha de veintidós de octubre de dos mil diecinueve se da cuenta al C.
LIC. [REDACTED], del **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de la C. [REDACTED],
en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la
Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED], en su
carácter de Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante
la Administración Publica 2015-2018, de los CC. [REDACTED],
éstos en carácter de Presidenta, Secretario y vocal de la Comisión de
Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio
2016, por la observación 1.57, que a la letra dice**

**“1.57 Al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del
gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos
aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:**

Clave	Partida	Importe
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	\$979,272
35302	Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	480
43601	Subsidios a la Vivienda	2,182,730
48101	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	10,000
56901	Adquisición de Señales de Tránsito	191,765
61410	Electrificación Urbana: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	714,446
61411	Electrificación Rural: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>592,095</u>
Total		\$4,670,788

Dentro del presente expediente OCEG 43/2018. (fojas 767-774).-----
- - -15).- Por consiguiente, con fechas de veintiocho, veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se les notificó formalmente a los encausados **C. Q. B. [REDACTED]**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED]**, en su carácter de **Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-2018,** de los **CC. [REDACTED]**, éstos en carácter de **Presidenta, Secretario y vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016**, el inicio de procedimiento, mediante razón de Notificación, como presuntos responsables, a través de la diligencia de emplazamiento practicada por esta Contraloría Municipal, en la que se les cito el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve, once y trece horas, respectivamente, para los primeros tres encausados; y el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve a las nueve y once horas, para los dos últimos encausados, en los términos de Ley para que comparecieran a la AUDIENCIA DE LEY prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por conducto de un representante legal o defensor; así mismo, se ordenó girar atento oficio OCEG 1226/2019, a C. **[REDACTED]**, Presidente Municipal de Caborca, para que designe representante legal para dicha AUDIENCIA DE LEY. (Fojas 775-792).-----
- - - 16).- Con oficio OCEG 1230/2019, de fecha del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento al C. ING **[REDACTED]**, AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, de las AUDENCIAS DE LEY, de los **C. Q. B. [REDACTED]**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la C. P. [REDACTED]**, en su carácter de **Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-2018,** de los **CC. [REDACTED]**, éstos en carácter de **Presidenta, Secretario y vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016.** (fojas 793-794) -----

- - - 17).- Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó actas de AUDIENCIA DE LEY, ante el titular de este ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, [REDACTED], así como de los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe, que, en primer lugar, se llevó a cabo la audiencia de la [REDACTED], **Presidenta Municipal, durante la Administración Pública 2015-2018**, quien presentó declaración por escrito su declaración, oponiendo las defensas y excepciones que considero aplicables y en relación a la imputación habida en su contra, referente a la observación 1.57, negó tener responsabilidad alguna, e hizo las manifestaciones que considero a su favor, oponiendo las defensas de Falta de Tipicidad y de reserva de ley, violación a la garantía de legalidad, ofreciendo como prueba: a).- Copia simple de oficio PM-17' 0598/09/207, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete. b) Copia simple de oficio PM' 0591/2017 de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete. c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que la favorezcan. d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Posteriormente, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la [REDACTED], **en su carácter de Tesorera Municipal, durante la administración pública 2015-2018**, quien presentó escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación 1.57, haciendo manifestaciones que considero a su favor, argumentando que por estar implementando la armonización contable, se estuvo en búsqueda de sistemas contables nuevos y que ello implicaba capacitación para su uso, pruebas, por lo que se acumuló el trabajo y quedo información sin contabilizar, que por dicha razón no se cumplió con contemplar las partidas y montos señalados en la observación 1.57, ofreciendo como prueba copia de Correo electrónico enviado por Municipio de Caborca, Prorroga ISAF entrega IV Trimestre 2016, enviado el miércoles en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete; Copia de oficio TM 19/2017, suscrito por [REDACTED], remitido a C. P. C. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, de fecha 13 de febrero de 2017; copia de correo electrónico, remitido por [REDACTED], el 17 de febrero de 2017; Oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYO/AAM/538/2017, de 16 de febrero de 2017, signado por C.P.C. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, dirigido a C. P. [REDACTED]. Luego, a las doce veinte horas del mismo día se llevó a cabo la audiencia de Ley de la C. [REDACTED], **en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, misma que presentó escrito a fin de manifestar

lo que a su derecho conviene, en relación a la imputación que se hace en su contra en el presente sumario, haciendo valer las defensas de Falta de legalidad y de Tipicidad, Inexacta aplicación de la Ley, Presunción de INOCENCIA, Prescripción de la sanción administrativa, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- Informe de la Auditoria de Fiscalización practicada a la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Caborca. 2.- Informe de Resultados de la Revisión por parte del Instituto superior de Auditoria y Fiscalización donde se encuentra integrada la observación 1.57. - 3.- Informe de autoridad y documentación certificada por el secretario del Ayuntamiento Lic. [REDACTED], que contiene la declaración de validez de mayoría de la elección del Ayuntamiento 2015-2018; presupuesto de egresos del año 2016, acuerdos probatorios, modificaciones y acuerdos de aprobación y la integración de comisiones. 4.- Informes de autoridad y la documentación remitida por Tesorería Municipal agregadas al sumario de fecha 8 de octubre de 2019, donde se encuentran todos los documentos contables sobre los gastos de partidas presupuestales en el año 2016 y sus modificaciones aprobadas. 5.- Y por último las documentales publicas contenidas dentro de la indagatoria consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que la favorezcan. - (fojas 795-831) - - - - -
- - - 18).- Con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó actas de AUDIENCIA DE LEY, del C. [REDACTED], en carácter de **Regidor y Secretario de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, quien presento escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación 1.57, haciendo manifestaciones fácticas y legales que considero a su favor, ofreciendo como prueba lo siguiente: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en sesión número trece llevada a cabo en Cabildo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. 2.- TESTIMONIAL. - A cargo del ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED]. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que lo favorezca. - 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En segundo lugar, a las once horas del mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del C. [REDACTED] en carácter de **Regidor y Vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, quien presento escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación 1.57, haciendo una serie de manifestaciones fácticas y legales que considero a su favor, ofreciendo como prueba lo siguiente: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en sesión número trece llevada a cabo en Cabildo de fecha veintinueve

de diciembre del dos mil dieciséis. 2.- TESTIMONIAL. - A cargo del ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED]. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que lo favorezca. - 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - (fojas 832-867). -----
- - - 19).- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al titular del Órgano de Control, con escritos presentados en sus Audiencias de Ley, por la [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; por la C. P. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Pública 2015-2018,** de los CC. [REDACTED] éstos en carácter de **Presidenta, Secretario y vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016;** a través de los cuales, cada uno de los encausados hicieron una serie de manifestaciones fácticas y legales que consideraron aplicables, se les admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando girar los oficios correspondientes para recabarlas y se les tuvieron por puestas las defensas y excepciones, los que así lo manifestaron, así también haciendo uso del derecho de protección de sus datos personales. Por otra parte, se ordenó allegarse de la caratula de la declaración de situación patrimonial del C. [REDACTED], donde conste su domicilio, a efectos de citarlo para el desahogo de la prueba testimonial a su cargo, hecho esto bajo similar número OCEG 1328/2019; y, por último, se acordó llevar a cabo la notificación de ese acuerdo, misma que se llevó a cabo a los cinco encausados por medio de Razón de Notificación en fecha veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. (fojas 868-904). -----
- - - 20). - En esa tesitura, a través de acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibe informe mediante oficio número P.M. 642/11/2019 remitido por el C. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal, dando respuesta al oficio OCEG 1326/2019, en el cual remite copia certificada de los oficios P.M. 17'0598/09/2017 y P.M. 0591/2017; así también se recibe informe de autoridad, bajo número de oficio S.A 884/11/2019 remitido por el LIC [REDACTED], en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, en el cual remite copia certificada de Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento Numero 13 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Además, se acordó que en vista de que existen elementos que podrían constituir presuntas responsabilidades administrativas atribuibles a diversos

servidores públicos a los ya existentes, ordenándose realizar las investigaciones necesarias para determinar el inicio o no de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables, y citarles a las audiencias de ley correspondientes; al efecto se ordenó girar oficio al C. Lic. [REDACTED], Secretario del H. Ayuntamiento, para que remita la certificación de los acuerdos de la integración y las modificaciones si las hubo, de la comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, durante la Administración 2015-2018, girándose al efecto similar OCEG 1340/2019; También se ordenó allegarse de las caratulas de declaración patrimonial que obran en archivos de esta dependencia, donde consta el domicilio de los ex regidores integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, los CC. [REDACTED],

con el fin de agregarlos a los presentes autos. - (fojas 905-910). - - - - -

- - - 21).- En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio número S.A 893/12/2019 remitido por el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, dando respuesta a similar OCEG 1340/2019, donde remite copia certificada de la integración y las modificaciones de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública durante la Administración 2015-2018; siendo estas las sesiones siguientes: 1.- sesión ordinaria número uno, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho, 2.- sesión ordinaria número tres. De fecha veintinueve de octubre del dos mil quince; 3.- sesión ordinaria de cabildo, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince; 4.- sesión ordinaria número once de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis y 5.- sesión ordinaria número treinta y dos de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, ordenándose añadir al presente sumario. - (fojas 911-993). - - - - -

- - - - 22).- Con fecha de seis de diciembre de dos mil diecinueve se da cuenta al C. LIC. [REDACTED], del **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de la C. [REDACTED], Y [REDACTED], en carácter Regidores Integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016, por la **observación 1.57**, que a la letra dice

“1.57 Al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	\$979,272
35302	Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	480
43601	Subsidios a la Vivienda	2,182,730

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 43/2018

48101	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	10,000
56901	Adquisición de Señales de Tránsito	191,765
61410	Electrificación Urbana: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	714,446
61411	Electrificación Rural: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>592,095</u>

Total \$4,670,788

Dentro del presente expediente OCEG 43/2018. (fojas 994-1001).- - - - -

- - -23).- Por consiguiente, con fechas de once y trece de diciembre de dos mil diecinueve se les notificó formalmente a los encausados

C. C. [REDACTED],

Y [REDACTED], en carácter **Regidores Integrantes de la**

Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante

el ejercicio 2016, el inicio de procedimiento, mediante razón de Notificación, como

presuntos responsables, a través de la diligencia de emplazamiento practicada por

esta Contraloría Municipal, en la que se les cito el día veintiocho de enero de dos mil

veinte, a las nueve y once horas para los **C.C.** [REDACTED] **y**

la C. [REDACTED], respectivamente; y el

día veintinueve de enero de dos mil veinte, a las nueve y once horas, para los

C.C. [REDACTED] **Y** [REDACTED], en los términos de Ley

para que comparecieran a la **AUDIENCIA DE LEY** prevista por el artículo 78

fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y

de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de presunta

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que se les imputan, así como su derecho

para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o

por conducto de un representante legal o defensor; así mismo. (fojas 1002-1014). - -

- - - 24).- Por otra parte, a través de acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil

veinte, se tiene por recibido interrogatorio sobre el cual deberá versar la prueba

testimonial a cargo del C. ING. [REDACTED], dentro de la presente

causa, suscrito por el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de abogado

defensor de los encausados [REDACTED];

en consecuencia a las nueve horas con treinta y seis minutos del mismo día, el

Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en compañía de los

testigos de asistencia, llevaron a cabo el desahogó la prueba Testimonial en

mención. - (fojas 1015-1023). - - - - -

- - - 25).- Seguidamente, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, esta

contraloría ordena allegarse del oficio número OCEG 551/2017, de fecha trece de

septiembre de dos mil diecisiete, enviado a la Presidenta de la Comisión de

Hacienda Profa. [REDACTED], mismo que se ordena agregarse a los

autos. (fojas 1024-1025). -----
- - - 26).- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se levantó actas de AUDIENCIA DE LEY, ante el titular de este ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, LIC. [REDACTED], así como de los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe, que, en primer lugar, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia del C. [REDACTED], en carácter de **Regidor Propietario y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, quien presento escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación 1.57, haciendo manifestaciones fácticas y legales que considero a su favor, oponiendo defensas y excepciones DE Inexacta aplicación de la Ley, Falta de tipicidad, Prescripción de la sanción administrativa, Falta de personalidad y competencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y ofreciendo como prueba lo siguiente: **1.- DOCUMENTAL O INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todo lo actuado entro del presente procedimiento administrativo, marcado con el número OCEG 43/2018. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** en sesión número trece llevada a cabo en Cabildo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** E hizo uso del derecho de protección de sus datos personales, para que al momento de hacerse pública esta Resolución, se supriman sus datos personales.- Consistente en copia certificada de acuerdo de cabildo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se designó al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental LIC. [REDACTED]. Y que además se informe si su designación se realizó mediante convocatoria pública y abierta para formar parte del Órgano de Control Interno, en la que se señalara en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que permitieran analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar, y en caso afirmativo se proporcione copia certificada de dicha convocatoria pública abierta en la que se señalen los requerimientos expuestos con anterioridad. En segundo lugar, a las once horas del mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la C. [REDACTED] en carácter de **Regidora Propietaria y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, quien presento escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación que nos ocupa, haciendo una serie de manifestaciones fácticas y legales que considero a su favor, haciendo valer a su favor la defensa de falta de tipicidad,

presunción de inocencia, y ofreció la Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones como pruebas a su favor.- (fojas 1052-1053). - - - - -

- - - 28).- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se levantó actas de AUDIENCIA DE LEY, ante el titular de este ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, LIC. [REDACTED], así como de los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe, que, en primer lugar, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia del C. [REDACTED], en carácter de **Regidor Propietario y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, en relación al mencionado encausado se debe enfatizar que mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno y con fundamento en lo establecido por el artículo 140, 261-I, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, y el numeral 237 fracción III de la Ley estatal de Responsabilidades, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los fundamentos antes mencionados, debido a la **defunción** del C. [REDACTED], se ordenó por este Órgano de Control, por así proceder, el sobreseer el presente procedimiento ÚNICAMENTE en lo que respecta al mencionado encausado, para los efectos legales a que haya lugar. En segundo lugar, a las once horas del mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del C. [REDACTED], en carácter de **Regidor Propietario y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de la Administración Publica 2015-2018**, quien presento escrito para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, en relación a la observación que nos ocupa, haciendo una serie de manifestaciones fácticas y legales que considero a su favor, oponiendo defensas y excepciones de falta de tipicidad, Falta de motivación y fundamentación, presunción de inocencia, y la figura de la prescripción de la sanción administrativa, y ofreciendo como prueba lo siguiente: 1.- Informe de la Auditoria de Fiscalización practicada a la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Caborca. 2.- Informe de resultados de la Revisión por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización donde se encuentra integrada la observación 1.57. 3.- Informe de autoridad y documentación certificada por el secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora el Licenciado [REDACTED], que contienen la declaración de validez de mayoría de la elección del Ayuntamiento 2015-2018, donde se determine legalmente que el C. [REDACTED], fue electo regidor propietario. 4.- Presupuesto de egresos del año 2016, acuerdos aprobatorios, modificaciones y acuerdos de aprobación y la integración de

informe de autoridad, bajo número de oficio SA 079/02/2020, suscrito por el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Secretario Municipal, esto en atención a similar OCEG 069/2020, donde remite lo siguiente: 1.- DISCO COMPACTO con las Actas de cabildo celebradas por la administración 2015-2018, 2.- Copia certificada de Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida por el IEE, y oficio IEEyPC/PRESI-1904/2015, donde se hace de conocimientos de la Integración del Ayuntamiento 2015-2018. 3.- Actas de comisión de Hacienda y Representación Jurídica donde aparece el C. [REDACTED], Anexo en el Disco Compacto. -(fojas 1146-1152) - - - - -
- - - 32).- Por otra parte, mediante auto de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil veinte, se autoriza que se suspenda todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año dos mil veinte, esto derivado de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora. (fojas 1160-1164).- - -
- - - 33).- Posteriormente en fecha 20 de abril de dos mil veinte, en virtud de la continuación de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora, este Órgano de Control autoriza persista la suspensión de todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo al respecto (fojas 1165-1170). - - - - -
- - - 34).- Después, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se da cuenta con el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29 Secc. I, en el cual se ordena la reanudación de los plazos y términos legales procesales a partir de ese día, en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; además en el mismo auto se ordena agregar copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. LIC. [REDACTED], el cual se ampara mediante oficio 202/05/2020 de veintinueve de mayo del año dos mil veinte, signado por los CC. LICs. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente. (fojas 1171-1175) - - - - -
- - - 35).- Por otra parte, a través de acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó por esta dependencia, para efectos de mejor proveer en el

presente sumario, agregar a los autos copia certificada de Acta de Defunción del C. [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar. (fojas 1176-1177). -----

- - - 36). - Por otro lado, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se levanta constancia por este Órgano de Control, del estado en que se encuentra la observación que nos ocupa, en la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, mismo estado se observa que se encuentra en Proceso Responsabilidad. (fojas 1178-1181)- -----

- - - 37).- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se ordena agregar nombramiento y acta de protesta del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. P. [REDACTED], la cual se ampara mediante oficio 002/09/2021 de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por los CC. [REDACTED] Y MTRO. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente. (fojas 1182-1184). -----

- - - 38). -Por otro lado, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con el estado procesal de autos y al encontrarse agregada al presente sumario copia certificada de Acta de Defunción del C. [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, acordó con fundamento en lo establecido por el artículo 140, 261-I, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, y el numeral 237 fracción III de la Ley estatal de Responsabilidades, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los fundamentos antes mencionados, y debido a la defunción del C. [REDACTED], quien tenía el carácter de **Regidor integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, durante el ejercicio 2016**, se ordenó, por así proceder, el **sobreseer** el presente procedimiento ÚNICAMENTE en lo que respecta al mencionado encausado, para los efectos legales a que haya lugar. – Fojas 1186- 1187.- -----

- - - 39).- Con auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se abrió el periodo de alegatos notificando las partes para los efectos legales conducentes, notificando a las partes. – Fojas 1188- 1204.- -----

- - - 40).- Con acuerdos de fechas primero y cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se recibieron los escritos de alegatos de los C.C. [REDACTED], ordenándose su glosa a los presentes autos. – Fojas 1205- 1224.- -----

- - - 41).- Con fecha del nueve de noviembre de dos mil veintiuno se CITA el presente asunto a OIR SENTENCIA DEFINITIVA. – Foja 1225- -----

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, 144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, IV, V, XXV y XXVI, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, Primero y Quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades. - - - - -

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING.** [REDACTED], quien acreditó su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la documental pública, constante en oficio PM 17'003/2015, firmado por [REDACTED], Presidente Municipal y [REDACTED], Síndico Municipal, el C. **LIC.** [REDACTED], acreditara su calidad de Titular de este Órgano de Control con el oficio P. M. 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, firmado por LIC. [REDACTED], Presidente Municipal y LIC. [REDACTED], Síndico Municipal, el **LIC.** [REDACTED], **acreditara su carácter de Titular de este Órgano de Control** con el oficio 202/05/2020, de 29 de mayo de 2020, signado por L. A. E. [REDACTED], Presidente Municipal y LIC. [REDACTED], en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, y finalmente **la CP.** [REDACTED], **acredita su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental**, con el oficio 002/09/2021, de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, signado por el C. [REDACTED], Presidente Municipal y [REDACTED], en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, documentos públicos que por no haber sido impugnados ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa,

así como con el cúmulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.-----

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales certificados que obran a foja 183 respecto de la [REDACTED], tenemos que su calidad de servidor público, se demuestra con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, del Municipio de Caborca, Sonora, de fecha diez de Junio de dos mil quince; en relación a la **C.P.** [REDACTED], su carácter de Servidor Público se acredita con oficio número 17 0002/2015, habido en foja 179 Y 180; por otra parte los **CC.** [REDACTED], su carácter de Servidores públicos se acredita con Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, 2015-2018, de fecha diez de junio de dos mil quince, con oficio número IEE y PC/PRESI-1904/2015, de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince y con Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Caborca, Sonora, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, habidos en fojas 183, 1148 y 1149; de lo anterior se desprende que los encausados fungían como servidores públicos y el cargo que desempeñaban, y aunado a las documentales constante de oficio certificado, numero PM-17"0598/09/2017, signado por la [REDACTED], en su Carácter de Presidente Municipal, dirigido a la C.P. [REDACTED], en su carácter de Tesorera, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, habido en foja 86; así también con documento consistente en Sesión Ordinaria de Cabildo, número trece, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, habida en fojas 895 a 904; Sesión Ordinaria de Cabildo, número tres, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, habida en fojas 919 a la 938; Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, habida en fojas 939 a la 969; y Sesión Ordinaria de Cabildo, número once, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, habida en fojas 970 a la 982; de los que se desprende que en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, estaban desempeñando las funciones inherentes a su cargo, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción

IV y 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:-

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

***SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez*
***ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).** Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: “ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”, “ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, “PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.” y “PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”, respectivamente.*
Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

- - - **III.-** Que según se desprende de los resultandos diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintiocho del capítulo que antecede se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los Artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa de los encausados al hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. - - - - -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece: - - - - -

- ARTICULO.- 63.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el 9 desempeño

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - **Documental Publica.** Copia Certificada del Informe Individual de Auditoria de la Cuenta Pública del Ejercicio 2016, correspondiente al Municipio de Caborca, Sonora, derivado de la Auditoria número 1024/2017 (fojas 1-31) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - - - -

- - - **Documental Publica.-** Copia Certificada de Oficio de LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR AJ/2714/2018, signado por el C. LIC. [REDACTED], mediante el cual remite a este Órgano de Control en copia certificada el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se determinaron Observaciones de control interno SIN SOLVENTAR; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- Fojas 32-57.- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - -

- - - **Por otra parte ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA recabó las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en:** - - - - -

- - - - - **DOCUMENTALES:** - - - - -

- - - 1.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la [REDACTED] Y EL C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. [REDACTED] Como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.- (Fojas 78-79) - - - - -

- - - 2.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número RH/371/2018, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Encargada de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2015 a 2018.- (Fojas 71-72). - - - - -

- - - 3.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número DG/152/2018, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador de Contraloría interna de OOMAPAS, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de ese organismo Paramunicipal, de la administración 2015 a 2018.- (Fojas 70-73). - - - - -

- - - 4.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número DMC/0290/2018, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Directora del Sistema DIF Caborca, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de ese organismo Paramunicipal, de la administración 2015 a 2018.- (Fojas 76-77). - - - - -

- - - 5.- Copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de nombramiento y toma de protesta del C. [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. - (fojas 82-83)- - - - -

- - - 6.- Copia Certificada de los siguientes oficios: OCEG-436/2017, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; PM-17'598/09/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la

C. [REDACTED], en su carácter de Alcaldesa Municipal; OCEG-555/2017, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio TM 224/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, oficio TM 233/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, OCEG-589/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, OCEG-628/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG-151/2017, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; oficio número OCEG 168/2017, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; oficio número OCEG-258/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OFICIO NUMERO OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/18, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el ADITOR MAYOR el C. [REDACTED], OCEG-1055/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. (Fojas 85-108). - - - - -

- - - 7.- Constancia del estado que guarda la observación 1.57, según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora. (Foja 109-112) - - - - -

- - - 8.- Copia certificada del Manual de Organización de la dependencia de Presidencia Municipal, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, relativo a las funciones del Presidente Municipal. (fojas 131-143). - - - - -

- - - 9.- Copia certificada del Manual de Organización de la dependencia de Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, relativo a las funciones del Tesorero Municipal. (Fojas 144-152). - - - - -

- - - 10.- Copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Boletín Oficial 2016, de fecha Sábado 31 de diciembre de 2016, Tomo CXCVIII, mismo que en su contenido a la letra dice "MUNICIPAL. Acuerdos que aprueban las Modificaciones de los Presupuestos del Ejercicio Fiscal 2016 de los Municipios de: Bavispe, Benito Juárez, Caborca, Cajeme Cananea, Carbo y Empalme". (Fojas 259-281). - - - - -

- - -11.- Copia certificada de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. [REDACTED], Regidores propietarios del Ayuntamiento 2015-2018, de este Municipio; así como también de la C. [REDACTED], En su carácter de Presidenta Municipal en el periodo 2015-2018; Así como del Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional de Caborca, Sonora, vigente en el ejercicio fiscal 2016. (fojas 308-331).-----
- - - 12.- Copia de las declaraciones de situación patrimonial de los CC. [REDACTED], Regidores del Ayuntamiento 2015-2018, de este Municipio; (fojas 907-910).-----
- - - 13.- Copia certificada de oficio OCEG-551/2017, de fecha trece de septiembre de 2017, signado por el C. [REDACTED], Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. (foja 1025).-----
- - - 14.- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- (Fojas 1160-1173).-----
- - - 15.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (Foja 1174-1175).-----
- - - 16.- copia certificada de Acta de Defunción del C. [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, oficialía 7, libro 6, acta 1189, con número de certificado de defunción de la SSA 200683253. (Foja 1177).-----
- - - 17.- Constancia del estado que guarda la observación 1.57, según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno. (fojas 1178-1181)-----
- - - 18.- Copia certificada oficio PM 002/09/2020, constante de nombramiento y toma de protesta de la [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. – (Fojas 1183-1184).-----
- - - 19.-----
- - - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al

presente procedimiento, valor que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, y las cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio. -

INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO. -----

- - - OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2714/2018, Signado por el C. LIC. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el cual remitió copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2016.- (Foja 32- 57).-----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.57, rendido con el oficio TM 153/2019, en diez de abril de dos mil diecinueve. (Foja 116-124).-----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.57, rendido con el oficio TM. 419/2019, en veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. (Fojas 153-177).-----

- - - Informe del C. [REDACTED], en su carácter de Director de Recursos Humanos, donde remite mediante oficio número RH/664/2019, Nombramiento certificado de la C. [REDACTED], como Tesorera Municipal, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince. (Foja 178-180).-----

- - - A cargo del C. LIC. [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento, rendido con el oficio S.A. 639/08/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quien remitió lo siguiente: Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento 2015-2018;Copia certificada del presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016; Acuerdo certificado no. 290 de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento no. 13, de fecha 29 de diciembre de 2016; Acuerdo certificado no. 289 de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento no. 13, de fecha 29 de diciembre de 2016; Copia certificada de Transferencias compensadas ampliaciones y reducciones para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016; Copia certificada de modificaciones al Presupuesto de Egresos, para el Ejercicio fiscal 2016; Acuerdo certificado no. 512 de sesión ordinaria de ayuntamiento no. 32, de fecha 23 de marzo de 2018, donde se expresan modificaciones en la conformación de las comisiones del este H. Ayuntamiento; Acuerdo Certificado número 4 de la sesión ordinaria número 1 de fecha 16 de septiembre de 2015, donde se da a conocer la integración de las comisiones del este H. Ayuntamiento.- (Fojas 182-256).-----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.57, rendido con el oficio TM. 439/2019, en seis de septiembre de dos mil diecinueve. (Fojas 285-297).-----

- - - Informe de autoridad del C. LIC. [REDACTED], en su carácter de

Director de Recursos Humanos, donde remite mediante oficio número RH/749/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, copia de la credencial de elector de la C. [REDACTED]. (Foja 305-306). -----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, rendido con el oficio TM. 487/2019, en siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual remite en copia certificada las pólizas donde se registraron los gastos de las partidas señaladas en la observación 1.57 y las Pólizas de cheque o pólizas de diario, donde se pagaron las partidas señaladas en la mencionada observación. (Fojas 332-765). -----

- - - A cargo del C. LIC. [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento, rendido con el oficio S.A. 893/12/2019, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, quien remitió lo siguiente: Copia certificada de la integración y las modificaciones d la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, durante la administración 2015-2018. (Fojas 911-992). -----

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado. -----

- - - Por otra parte la encausada C. [REDACTED], ofreció como medios de convicción lo siguiente: Oficio número PM-17"0598/09/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, y oficio número PM 591/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, ambos signados por la misma encausada en su carácter de Alcaldesa Municipal; mismos que fueron solicitados a la Dependencia de Presidencia, mediante oficio número OCEG 1326/2019 y remitidos en copia certificada a través de similar PM 642/11/2019, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el C. L.E. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal. Habidos en fojas 899 a la 892. -----

- - -Seguidamente la encausada C.P. [REDACTED], ofreció como prueba las documentales consistentes en: copia de correo electrónico y copia de del oficio número TM019/2017, donde se solicitó prórroga para llevar a cabo la presentación del cuarto trimestre del año 2016; y copia de correo electrónico y copia de oficio numero OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/538/2017, de fecha dieciséis de febrero de 2017, en respuesta a la solicitud de prórroga. Habidos en fojas 814 a la 818. -----

- - - Por su parte la diversa encausada [REDACTED], ofreció como medios de convicción lo siguiente: 1.- Informe de la Auditoria de Fiscalización practicada a la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Caborca. 2.- Informe de Resultados de la Revisión por parte del Instituto superior de

Auditoria y Fiscalización donde se encuentra integrada la observación 1.57. - **3.-** Informe de autoridad y documentación certificada por el secretario del Ayuntamiento Lic. [REDACTED], que contiene la declaración de validez de mayoría de la elección del Ayuntamiento 2015-2018; presupuesto de egresos del año 2016, acuerdos probatorios, modificaciones y acuerdos de aprobación y la integración de comisiones.**4.-** Informes de autoridad y la documentación remitida por Tesorería Municipal agregadas al sumario de fecha 8 de octubre de 2019, donde se encuentran todos los documentos contables sobre los gastos de partidas presupuestales en el año 2016 y sus modificaciones aprobadas. **5.-** Y por último las documentales publicas contenidas dentro de la indagatoria consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que la favorezcan. - - -
- - - De la misma manera el **C.** [REDACTED], ofreció los siguientes medios de prueba: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en sesión número trece llevadas a cabo en Cabildo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Habidas en fojas 895-904. **2.- TESTIMONIAL.** - A cargo del ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED]. (Fojas 1018-1020).- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que lo favorezca. - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - - - - -
- - - Bajo ese contexto, el **C.** [REDACTED], ofreció los medios de prueba que señalan a continuación: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en sesión número trece llevadas a cabo en Cabildo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Habidas en fojas 895-904. **2.- TESTIMONIAL.** - A cargo del ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED]. (Fojas 1018-1020).- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que lo favorezca. - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - - - - -
- - - Por otra parte, el **C.** [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL O INSTRUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en todo lo actuado entro del presente procedimiento administrativo, marcado con el número OCEG 43/2018. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - en sesión número trece llevada a cabo en Cabildo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. (Fojas 895-904) - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuerdo de cabildo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se designó al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental LIC. [REDACTED]. (Fojas

1096-1113). -----
- - - En ese tenor, la **C. LIC.** [REDACTED], ofreció los siguientes medios de prueba: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACION. Consistente en todo lo actuado en el presente sumario y le favorezca a la encausada. -----
- - - Por último, el diverso encausado, el **C.** [REDACTED], ofreció por su parte los siguientes medios de convicción: 1.- Informe de la Auditoria de Fiscalización practicada a la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Caborca. 2.- Informe de resultados de la Revisión por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización donde se encuentra integrada la observación 1.57. 3.- Informe de autoridad y documentación certificada por el secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora el Licenciado [REDACTED], que contienen la declaración de validez de mayoría de la elección del Ayuntamiento 2015-2018, donde se determine legalmente que el **C.** [REDACTED], fue electo regidor propietario. 4.- Presupuesto de egresos del año 2016; acuerdos aprobatorios, modificaciones y acuerdos de aprobación y la integración de comisiones donde aparece el **C.** [REDACTED], dentro de la comisión de Hacienda y cuenta pública. 5.- Informes de autoridad y documentación remitida por Tesorería Municipal agregadas al sumario por auto de fecha 8 de octubre del 2019. - -6.- Todas las documentales públicas contenidas dentro de la indagatoria en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que lo favorezcan. Del mismo modo se ofrece como prueba todas las actas de cabildo firmadas por el Ayuntamiento Administración 2015-2018. (Fojas 1117-1151). - - - - -
- - - A las que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos y privados de acuerdo a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, y las cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio. -
- - - **V.-** Por otro lado, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, en primer lugar, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la **C.** [REDACTED], Ex Presidente Municipal, quien rindió su declaración por escrito; quien contesto las imputaciones y opuso la defensa consistente en FALTA DE TIPICIDAD y FALTA DE LEGALIDAD, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso asimismo de su derecho de protección de datos personales. En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte de la encausada. Seguidamente a las once horas, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la

incomparecencia de la C. [REDACTED], Ex Tesorera Municipal, quien rindió su declaración por escrito; e hizo las manifestaciones que considero a su favor, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación. Asimismo en el escrito de expresión de alegatos se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la audiencia de ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por último, en esa fecha a las doce horas con veintiún minutos, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la C. [REDACTED], en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en la Administración 2015-2018, quien rindió su declaración por escrito; quien contesto las imputaciones y opuso las defensas y excepciones consistentes en FALTA DE LEGALIDAD, FALTA DE TIPICIDAD, PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PRESUNCION DE INOCENCIA, PRESCRIPCION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso asimismo de su derecho de protección de datos personales. En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte de la encausada. -----

- - - De la misma manera, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED], quien compareció de manera personal a la misma; y por último a las once horas, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED], quien también compareció de manera personal; quienes en compañía de su abogado defensor, en cada audiencia solicito como prueba se agregara al presente sumario el Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de diciembre de 2016, así también solicitó en el mismo sentido que se hiciera una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control de oficios girados a la Comisión de Hacienda por parte del Ex Titular del Órgano de Control, Ing. [REDACTED] respecto donde se requiera para solventar o se implementen medidas de control interno, referente la Cuenta Pública del ejercicio 2016, exhibiendo ambos en sus audiencias escritos constantes de 14 fojas, donde contestaron las imputaciones que les fueron hechas e hicieron una serie de manifestaciones fácticas y legales, oponiendo defensas y excepciones que consideraron a su favor y, ofreciendo también las pruebas que ya quedaron asentadas con antelación. En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte de los encausados. -----

- - - En ese tenor, el veintiocho de enero de dos mil veinte, a las nueve horas, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del

C. [REDACTED], en su carácter de Regidor e integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en la Administración 2015-2018, quien rindió su declaración por escrito; y contesto las imputaciones, opuso las defensas y excepciones consistentes en FALTA DE TIPICIDAD, INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, FALTA DE LEGALIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso de su derecho de protección de datos personales. En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte del encausado. Posteriormente a las once horas se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la

C. [REDACTED], en su carácter de Regidora e Integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en la Administración 2015-2018, quien rindió su declaración por escrito; quien contesto las imputaciones y opuso las defensas y excepciones consistentes en FALTA DE TIPICIDAD, Y PRESUNCION DE INOCENCIA, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso de su derecho de protección de datos personales. En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte de la encausada. - Por último, en ese orden de ideas, el veintinueve de enero de dos mil veinte, a las once horas, se levantó acta de Audiencia de Ley del C. [REDACTED], en su carácter de

Regidor e integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en la Administración 2015-2018, quien rindió su declaración por escrito; y contesto las imputaciones, opuso las defensas y excepciones consistentes en LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, FALTA DE TIPICIDAD, PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRESCRIPCION, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso de su derecho de protección de datos personales. Asimismo en el escrito de expresión de alegatos se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la audiencia de ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara - - -

- - - En el periodo de **alegatos**, presentaron los correspondientes a su parte los encausados C.P. [REDACTED], haciendo las argumentaciones de hecho y de derecho que consideraron les beneficiaran, los que se tomaran en consideración de manera oportuna. - - - - -

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios

de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: - - - - -

Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, en el presente asunto es específicamente la observación 1.57, que se deriva del Informe individual y de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, y que ya quedo descrita en foja número 20, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; - - - - -

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 01 a la 57 del presente sumario, en relación a la observación que nos ocupa, se deriva que con oficios OCEG 1230/2019 y OCEG 574/2020, de fechas treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la C. P. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, durante la Administración Publica 2015-2018,** de los CC. [REDACTED], Y [REDACTED] éstos en carácter de **Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016,** por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los, prevista en el artículo **63 fracciones I, II, IV, V, XXV y XXVI.** - - - - -

- - - En relación a la observación 1.57 de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016:

"1.57 Al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	\$979,272
35302	Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	480
43601	Subsidios a la Vivienda	2,182,730
48101	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	10,000
56901	Adquisición de Señales de Tránsito	191,765
61410	Electrificación Urbana: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	714,446
61411	Electrificación Rural: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>592,095</u>

Total \$4,670,788”

- - - Respecto de la cual el **Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización** estableciera como medida de solventación el justificar el motivo de lo observado por ser falta grave, acreditar las modificaciones aprobadas a su Presupuesto de Egresos y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente y en lo sucesivo deberá ajustarse a las partidas aprobadas. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual se atendió con oficio número OCEG-589/2017 de fecha 19 de octubre de 2017 emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual informa que en lo sucesivo se ajustara a las partidas aprobadas en el presupuesto de egresos, y que en lo posterior se llevaran a cabo las acciones correspondientes para solventar esta situación. En consecuencia, el Ente Fiscalizador respondió que persiste, ya que no acredita las modificaciones aprobadas a su Presupuesto de Egresos y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente, y que se debía proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Posteriormente se envió la calendarización, a lo que el Instituto determinó que Persiste en tanto no acredite la medida de solventación. Luego entonces, con oficio número OCEG/968/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, donde anexa copias certificadas del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016, acuerdos números 289 y 290 que aprueban las modificaciones presupuestales del ejercicio 2016, copias certificadas de transferencias compensadas, ampliaciones y reducciones para dicho presupuesto de egresos 2016 y copias certificadas de modificaciones al presupuesto egresos 2016, y al analizar dicha documentación el Instituto concluyó que estaba Parcialmente Solventada, debido a que no acredita que las partidas observadas se encuentran publicadas en el boletín oficial del gobierno del Estado. Seguidamente, con oficio No. OCEG/1230/2019 de fecha 31 de octubre del 2019, donde están anexando: Auto de Radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 22 de octubre del 2019 del expediente No. 043/2018, en contra de los CC. C.P. [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal y Q.B. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal y otros, durante la administración Pública 2015-2018, y sus diligencias de emplazamiento. El ISAF concluye que la observación se encuentra En Proceso de Responsabilidad Administrativa. Parcialmente solventada. Por último, con oficio No. OCEG/1297/2019 de fecha 19 de noviembre del 2019, donde remite este Órgano de Control el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 31 de diciembre del 2016, donde se publican los acuerdos que aprueban las modificaciones a los presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016 del Municipio de Caborca, Sonora; concluye el Ente Fiscalizador que la observación se encuentra **En Proceso de Responsabilidad Administrativa**. Parcialmente solventada.

- - - La diversa encausada C. [REDACTED], en su carácter de Ex Presidente Municipal manifestara en su escrito presentado en su Audiencia de Ley el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en contestación a la observación que nos ocupa viene haciendo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran visibles en fojas 796 a la 804 del presente sumario, argumentó lo siguiente: que en cuanto a las imputaciones que se realizan mediante acuerdo de radicación de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, fundamentándolas en base a los artículos 64 y 65 fracción primera de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que hablan de las facultades de un Presidente Municipal, alega que es inexacto darle un sentido tan

amplio a los preceptos legales antes citados, con la intención de encuadrar una conducta que se traduce en una falta administrativa que se le imputa a la encausada, ya que no basta con decir o señalar que “no se cumplió o se hizo cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal” para vincularla al presente procedimiento administrativo, ya que en este caso la emisora del auto de radicación, al formular dicha imputación primeramente vulnera en su perjuicio el Principio de Tipicidad y en segundo lugar el Principio de Legalidad, de los cuales no se debe prescindir en el procedimiento administrativo, ya que agrega, no existe una conducta desplegada por la encausada que se pueda adecuar a los preceptos analizados (artículo 64 y 65 fracción I) y que si bien es cierto como lo señala esta autoridad, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sus artículos 129, 132, 133, 134, 139, 143 y 144, se habla del Presupuesto de Egresos Municipal, las formas y los procedimientos a seguir para su aprobación, empero no se desprende de los mismos, ni del Manual de Organización o de Procedimientos o del Reglamento vigente en aquella fecha, que sea una obligación o facultad del Presidente Municipal, el proyectar, elaborara o modificar y presentar para su aprobación el mismo, como si lo es en especial del Tesorero Municipal como lo dispone en los artículos 138 y 144 de la citada Ley. Y continúa alegando que como puede apreciarse del contenido del expediente al cuerpo de la falta administrativa y como consta de autos, si se realizaron modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio 2016, a nivel capitulo y dependencia, más se omitió hacerlo en partidas y por razones que desconoce no se plasmaron en el mismo los conceptos que dan origen al presente procedimiento. También alega que de las constancias que obran en el presente sumario que las erogaciones que se realizaron, según los conceptos señalados en la observación 1.57, se encuentran debidamente soportadas y justificadas, entonces, concluye que no existe un perjuicio a la colectividad, agravio, ni daño patrimonial al Municipio. Sin que como Presidenta Municipal haya sido su responsabilidad la elaboración, Modificación y presentación para su aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2016, ni es suficiente el alcance de los artículos 64 y 65 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como se pretende ampliar para decir que la encausada en el ejercicio de sus funciones “debí cumplir y hacer cumplir las leyes”, pues dice que no es aceptable pensar que el Presidente Municipal realice las funciones que otra Dependencia tiene la obligación y la facultad exclusiva de realizar, por lo que en cuanto a la **Tipicidad** y **Legalidad** de la conducta que se pretende reprochar en auto de Radicación que se atiende, no se encuentra encuadrada en los hechos que se sostienen en la investigación. Como prueba de su gestión para atención de las diversas observaciones, derivadas de las auditorias e informe de Resultados, ofrece los oficios números PM-17”0598/09/2017, PM 0591/2017, de fechas seis y siete de septiembre de dos mil diecisiete. La encausada no hizo expresión de alegatos.-----

--- Por otra parte, la diversa encausada **C.P. [REDACTED]**, en su carácter de Ex Tesorera Municipal manifestara en su escrito presentado en su Audiencia de Ley el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en contestación a la observación que nos ocupa viene haciendo manifestaciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran visibles en fojas 806 a la 818 del presente sumario, argumentó que, en el año 2016 dentro de Tesorería se implementó la Contabilidad Gubernamental que era requerida por Ley para llevar a cabo los procedimientos y operaciones contables, por lo que se realizó la

armonización de cuentas, siendo una labor muy extensa y aplicando conceptos nuevos para el personal del área contable, requiriendo asesoría del señor [REDACTED], a quien desde 2014 el Municipio de Caborca le contrató y le empezó a realizar pagos parciales para adquirir el programa presupuestal [REDACTED], el cual incluía el costo de la asesoría para la correcta aplicación y adaptación del software, en nombre de la empresa [REDACTED], S.A. de C.V. quien diseño y desarrolló el programa; agrega que en el ejercicio 2016 se continuó con los pagos pendientes para iniciar la implementación que no se había llevado a cabo. Continúa argumentando que después de un largo proceso de prueba y error, asesorados por este último se buscó otra opción debido a los bajos resultados en la implementación del programa, para lograr armonizar las cuentas, los procesos de registro y el traspaso de los saldos iniciales de las cuentas del programa contable [REDACTED] al nuevo Programa contable [REDACTED] y programa presupuestal [REDACTED], explica que entonces, que les llevó meses depurar y perfeccionar la operación de la contabilidad gubernamental y que a finales del 2016 tenían un severo rezago en la contabilización de las operaciones diarias. Es esa tesitura, continúa agregando que como lo establece la Ley realizaron procedimientos normales de cierre y solicitud de autorización a la Comisión de Hacienda, luego presentar ante Cabildo y posteriormente al H. Congreso del Estado de Sonora, respetando los tiempos especificados en la ley, y proyectando “tan acertadamente como nos fue posible” con la información hasta ese momento disponible. Luego entonces, aduce que, debido a la acumulación de trabajo y la información no contabilizada, por ende, no disponible en el sistema contable al momento de llegarse las fechas de elaboración de cierre, solicitud de ajustes, ampliaciones, reducciones y transferencias, resulto que los montos y cuentas detallados en los formatos de solicitud presentados a la Comisión de Hacienda, luego presentar ante Cabildo y posteriormente al H. Congreso del Estado de Sonora, **no contemplaron las partidas y montos señalados en la observación 1.57**. Como prueba ofrece copia de correo electrónico y oficio número TM 019/2017, donde solicitó prórroga para la entrega del cuarto trimestre del 2016, así como correo electrónico y respuesta que le da el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en oficio numero OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/538/2017, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. Así mismo en el escrito de expresión de alegatos, se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la Audiencia de Ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

- - - Seguidamente, la encausada C. [REDACTED], en su carácter de Ex Regidora y Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, argumentara en su escrito presentado en su Audiencia de Ley el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en contestación a la observación motivo del presente sumario, viene haciendo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 820 a la 830 del presente expediente, argumentó bajo protesta de decir verdad que sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Caborca, en el periodo constitucional 2015-2018, estuvieron sujetas a las competencias establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que formaba parte de un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la Administración, con funciones de vigilancia e inspección con los ramos al cargo, pero con la condición de que tales

funciones solo pueden ejercerse como cuerpo colegiado, tanto en cabildo como en Comisiones de Regidores, nunca en forma individual. En ese contexto continúa alegando que en ningún momento en su función de Regidora o Presidenta en la Comisión de Hacienda recaudó, administró, manejó o ejerció recursos económicos públicos, ni en lo individual, ni como órgano colegiado de la Comisión y menos como Órgano Colegiado del Ayuntamiento. Por lo anterior niega el incumplimiento de las obligaciones imputadas, ya que aduce que ninguna prueba existe en el sumario que demuestre tal infracción, máxime que su función no tuvo nada que ver con el manejo y ejercicio de Recursos Económicos Públicos. Solicitando se apliquen los principios procesales que encuentra fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica. Solicitando expresamente que se cumplan con los Principios de Legalidad en la Investigación, del juicio y del Procedimiento, pidiendo que se instruya con claridad la conducta del presunto infractor, que se adecúe o tipifique a alguna hipótesis de infracción, y que tenga establecida la sanción derivada de aquella responsabilidad que se tribuye, pues alega que si no existe tipicidad administrativa que es la descripción de la conducta específica que necesariamente traerá aparejada la sanción, no puede aplicarse sanción alguna. Así también en esa tesitura la encausada solicita la aplicación de los principios de Culpabilidad, de Exacta aplicación de la Ley, Tipicidad, Presunción de Inocencia, y de **Prescripción**, alegando en este último que han transcurrido más de tres años del evento de la auditoria que solo está planteada por el Auditor como irregularidad administrativa que pudo subsanarse por los responsables de hacerlo con base en la Ley de Fiscalización de Sonora, y así continua argumentando que, porque nunca la auditoria se refiere al mal manejo de los ingresos y gastos, y porque transcurrido el tiempo de Ley se extingue cualquier facultad de la autoridad para la aplicación de sanciones. Además agrega que, respecto a la Tipicidad que esta autoridad realiza sobre la falta administrativa que se les imputa a los miembros de la Comisión de Hacienda y cuenta corriente de aquella administración, aclara que en el artículo 72, 73, y 78 fracciones II y III, de la Ley de Gobierno Municipal, señalan expresamente que las referidas comisiones, son en primer lugar genéricas respecto a un ramo específico, pero para dictamen y solución a los asuntos de aquellas ramas, solo existe facultad en ellas cuando han sido explícitamente encomendadas por el mismo Ayuntamiento. Y también continua alegando que si bien es cierto que se faculta a los de la comisión encomendada para exigir documentación al Tesorero Municipal, relativa a hacienda, al ejercicio del presupuesto y patrimonio Municipal, para cumplir con las funciones, también lo es que tal potestad, en el artículo 74 de la misma Ley en consulta, establece en forma potestativa señalar, que las comisiones podrán (dispositivo) no taxativo, solicitar información cuando en efecto sea encomendada expresamente esa función. Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen con antelación. La encausada no hizo expresión de alegatos.

- - - Por otra parte, el encausado C. [REDACTED], en su carácter de Ex Regidor y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien se presenta personalmente a su Audiencia de Ley, en compañía de su Abogado Defensor, así también presenta declaración por escrito, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en contestación a la observación que nos ocupa, viene haciendo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 832 a la 849 del presente expediente, en primer lugar al darle el

uso de la voz manifestó que exhibía escrito constante de catorce fojas, en que hacia manifestaciones respecto a su defensa, así también solicitó que fuera agregado a los autos del presente, acuerdo de cabildo de fecha 29 de diciembre de 2016, y posteriormente pidió que se hiciera una búsqueda por parte de esta autoridad, de oficios girados a la Comisión de Hacienda por parte del Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED], respecto donde se requiera para solventar la cuenta pública del ejercicio 2016, y se ordenara la comparecencia del antes mencionado para la ratificación de los mismos. Posteriormente se le dio el uso de la voz a su abogado defensor, el cual se reservó el derecho a hacerlo. Adicional a lo anterior, en su escrito el encausado, desde un inicio negó la responsabilidad o irregularidad administrativa que se señala en su contra, ya que señala que en ningún momento se actualiza, y señala irregularidades argumentado que lo impiden se oponga una defensa adecuada, numerando como primera irregularidad que esta autoridad le pretende fincar responsabilidad únicamente a tres miembros de la Comisión de Hacienda, siendo un error, ya que dicha comisión se conformaba por siete integrantes y este órgano de Control inicio procedimiento únicamente en contra de tres miembros y que debido a ello no se actualiza la Legitimación pasiva y vulnera sus derechos y el contenido del artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal. En la segunda irregularidad argumenta que, si la supuesta omisión que se le imputa es debido a que no se cumplieron con las obligaciones de la comisión de hacienda, lo es en sentido de que después de un acto pasa por dicha comisión y posteriormente es sometido a estudio y aprobación de Cabildo, en todo caso asegura, que debe considerarse la responsabilidad de todos los integrantes de dicha Institución. En esa tesitura, en la tercera irregularidad que señala en su escrito el encausado, es que, en el expediente, en el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se exime de responsabilidad al Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED], ya que a juicio de esta autoridad se tomaron medidas preventivas para tratar de subsanar las omisiones que su momento se presentaron por Tesorería Municipal; lo que considera perjudicial a sus intereses, pues argumenta que no se respetó su derecho de audiencia, que encuentra su fundamento en el artículo 14 Constitucional, esto es así, ya que alega que de los oficios que se giraron como medidas preventivas por el Ex Titular del Órgano de Control, en ningún momento informó o giró oficios a la Comisión de Hacienda para que analizara, revisara o evaluara la supuesta omisión en la que había incurrido la Tesorería del Ayuntamiento. Por último, en la cuarta irregularidad señala que el emplazamiento que se le realizó, fue contrario a la Ley aplicable. Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen con antelación. El encausado no hizo expresión de alegatos.

- - - Después el encausado C. [REDACTED], en su carácter de Ex Regidor y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien se presenta personalmente a su Audiencia de Ley, en compañía de su Abogado Defensor, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en contestación a la observación que nos ocupa, hizo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 850 a la 865 del presente expediente, en primer lugar al darle el uso de la voz manifestó darle el uso de la voz a su abogado defensor y éste a su vez argumentó que exhibía escrito constante de catorce fojas, en que hacia manifestaciones respecto a su defensa, así también solicitó que fuera agregado a los

autos del presente, acuerdo de cabildo de fecha 29 de diciembre de 2016, y posteriormente pidió que se hiciera una búsqueda por parte de esta autoridad, de oficios girados a la Comisión de Hacienda por parte del Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Ing. [REDACTED], respecto donde se requiera para solventar la cuenta pública del ejercicio 2016, y se ordenara la comparecencia del antes mencionado para la ratificación de los mismos. Agregando que, en caso de no existir dichos oficios, se elabore un informe de la inexistencia de los mismos. Adicional a lo anterior, en su escrito el encausado, desde un inicio negó la responsabilidad o irregularidad administrativa que se señala en su contra, ya que señala que en ningún momento se actualiza, y señala irregularidades argumentado que lo impiden se oponga una defensa adecuada, numerando como primera irregularidad que esta autoridad le pretende fincar responsabilidad únicamente a tres miembros de la Comisión de Hacienda, siendo un error, ya que dicha comisión se conformaba por siete integrantes y este órgano de Control inicio procedimiento únicamente en contra de tres miembros y que debido a ello no se actualiza la Legitimación pasiva y vulnera sus derechos y el contenido del artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal. En la segunda irregularidad argumenta que, si la supuesta omisión que se le imputa es debido a que no se cumplieron con las obligaciones de la comisión de hacienda, lo es en sentido de que después de un acto pasa por dicha comisión y posteriormente es sometido a estudio y aprobación de Cabildo, en todo caso asegura, que debe considerarse la responsabilidad de todos los integrantes de dicha Institución. En esa tesitura, en la tercera irregularidad que señala en su escrito el encausado, es que, en el expediente, en el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se exime de responsabilidad al Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental [REDACTED], ya que a juicio de esta autoridad se tomaron medidas preventivas para tratar de subsanar las omisiones que su momento se presentaron por Tesorería Municipal; lo que considera perjudicial a sus intereses, pues argumenta que no se respetó su derecho de audiencia, que encuentra su fundamento en el artículo 14 Constitucional, esto es así, ya que alega que de los oficios que se giraron como medidas preventivas por el Ex Titular del Órgano de Control, en ningún momento informó o giró oficios a la Comisión de Hacienda para que analizara, revisara o evaluara la supuesta omisión en la que había incurrido la Tesorería del Ayuntamiento. Por último, en la cuarta irregularidad señala que el emplazamiento que se le realizó, fue contrario a la Ley aplicable. Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen con antelación. El encausado no hizo expresión de alegatos.

- - - Posteriormente, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte el encausado C. [REDACTED], en su carácter de Ex Regidor e Integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en el escrito presentado en su Audiencia de Ley, en contestación a la observación motivo del presente sumario, hizo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 1026 a la 1039 del presente expediente, en primer lugar argumentó que niega en su totalidad cualquier irregularidad y responsabilidad administrativa, ya sea por acción u omisión que merezca sanción alguna. Que sus funciones como Regidor Propietario dentro del Ayuntamiento de Caborca, administración 2015-2018, fueron conforme a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y del cual formó parte como órgano colegiado o Comisiones, jamás en lo

individual, cumpliendo con la Ley en la materia; aduciendo que no ejerció recurso económico alguno. Que el presente procedimiento viola sus derechos por la Inexacta aplicación de los fundamentos legales que cita este Órgano de Control, debiendo tomar en cuenta los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y los principios generales que en todo procedimiento deben prevalecer que son los de Igualdad, Legalidad, Seguridad Jurídica; continúa argumentando que, que se declaró abierto el presente procedimiento administrativo en su contra, presumiendo una culpabilidad, relacionando el acto con leyes en forma abstracta, pues asegura que no deja en claro el nexo causal subjetivo del acto reclamado con su actuar, concluyendo en este punto que no puede aplicarse sanción alguna por no existir **tipicidad** específica que la contemple. Agregando que, de los principios de exacta aplicación de la Ley, por ende, conlleva a la prohibición de sancionar por analogía o mayoría de razón ya sea dictando resoluciones o acuerdos incongruentes a los servidores públicos con una investigación o imputación, añadiendo que, que se debe tomar en cuenta el principio de Presunción de Inocencia. Alega que se le imputa responsabilidad de manera incorrecta como miembro de la Comisión de Hacienda de la Administración Municipal 2015-2018, ya que según lo establecido por los artículos 72, 73, 74 y 78 fracciones II y III, todas las comisiones que integran el cuerpo edilicio son genéricas y que tienen únicamente facultades potestativas no taxativas. Como ya se expuso en líneas anteriores, vuelve a argumentar que, como Regidor o Miembro de la Comisión de Hacienda, no tuvo manejo directo o indirecto de recursos públicos, siendo esa obligación de Tesorería y que su responsabilidad al actuar como miembro de cabildo en forma colegiada fue de discutir y analizar la documentación de egresos, pero solo en su aprobación, mas no en su elaboración y comprobación de egresos.

Por otra parte, viene haciendo valer la Figura de **Prescripción** de la sanción administrativa, argumentando que han transcurrido más de tres años del hecho que dio origen al presente procedimiento administrativo, ya que la auditoría realizada por el ISAF detecta una irregularidad administrativa que debió ser observada oportunamente en el término de ley y al no haberlo hecho a esta autoridad administrativa le prescribió el termino para hacerlo de la manera que lo viene haciendo y que en consecuencia no puede ser objeto de investigación respecto de los hechos que se le imputan, extinguiéndose la facultad para hacerlo, sin poder sancionar.

En la misma tesitura, interpone la Falta de Personalidad y Competencia de este Órgano de control y Evaluación Gubernamental. Al alegar la falta de personalidad y competencia del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, agregando que con esto hace ilegales sus actuaciones en razón de que su nombramiento no tiene sustento conforme a los artículos 50, 51, 52, 60, 61 y Transitorio sexto de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen en líneas anteriores. El encausado no hizo expresión de alegatos.

- - - Seguidamente, la encausada C. **LIC.** [REDACTED], en su carácter de Ex Regidora y Miembro de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, argumentara en su escrito presentado en su Audiencia de Ley el veintiocho de enero de dos mil veinte, en contestación a la observación motivo del

presente sumario, viene haciendo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 1040 a la 1051 del presente expediente, argumentó bajo protesta de decir verdad que no se encuentra de acuerdo con las imputaciones hechas en su contra como Regidora y Miembro de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Caborca, en el periodo constitucional 2015-2018, en las que se le atribuye responsabilidad omisiva, motivada esta por el hallazgo en la auditoria 1024/2017, realizada por Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora. Alega que del presente expediente se desprende el acuerdo de inicio de investigación, que se le notifica la Auditor Mayor del mencionado Instituto y que dicha indagatoria se inicia por la No Solventacion de las observaciones de control interno que se derivaron de la cuenta pública de Caborca, Sonora, en el ejercicio 2016. Es decir, continúa aduciendo que el sujeto activo del acto omisivo investigado se le debe tipificar el acto reclamado y se debe encaminar a quien tenía en su momento la facultad y obligación según la ley, de solventar dichas observaciones, en otras palabras, que la conducta generadora de responsabilidad del funcionario investigado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa y no por analogía buscar sancionar a terceros. Apoyando su dicho con una tesis Jurisprudencial al respecto. En esa tesitura, argumenta que es jurídicamente ilógico que se pretenda fincar responsabilidad administrativa por omisión, cuando las facultades del puesto que desempeñaba la encausada no era la de subsanar omisiones generadas por personal administrativo del ayuntamiento, esto es así ya que las facultades de los regidores no son de ordenar ni de realizar funciones en los departamentos o direcciones, agregando que entre sus facultades están en el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; además concluye aclarando que nunca recibió notificación alguna de la observación que nos ocupa y sin conceder alega que, si lo hubiera hecho no habría podido subsanarla ya que no tenía esa facultad. En ese orden de ideas, manifiesta que de autos se desprende la búsqueda de documentos que existieran en los archivos de este órgano de Control referentes a la observación que nos ocupa, encontrándose un total de veinticuatro de ellos, y de ahí se advierte que la Tesorería Municipal era el departamento responsable de subsanar tal observación, que se desprende esa obligación del artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Luego entonces argumenta que “el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión”. Por último, manifiesta que la investigación o infracción administrativa por la conducta omisiva que se ventila, no debe causarle perjuicio, pues es evidente que la omisión se exteriorizó por una persona con un cargo público que lleva implícita la obligación, empero no es la encausada afirmó. Porque como ya lo expreso anteriormente, el mandato de tipificación es una formula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.

Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen en líneas anteriores. La encausada no hizo expresión de alegatos.

- - - Posteriormente, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte el encausado C. [REDACTED], en su carácter de Ex Regidor e Integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en el escrito presentado en su Audiencia de Ley, en contestación a la observación motivo del presente sumario, hizo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que

considero aplicables al caso, mismas que se encuentran agregadas en fojas 1075 a la 1087 del presente expediente, manifestó lo siguiente respecto a la imputación que se encuentra contenida en el auto de inicio de seis de diciembre de dos mil diecinueve: explicando que fue emplazado dentro de la causa del presente sumario, por el motivo de que como integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, durante el ejercicio 2016, la función encomendada no fue desempeñada con eficiencia al no vigilar el ejercicio del gasto público, como lo establece el reglamento interior del ayuntamiento, vigente en el 2016, porque en la auditoria número 1024/2017, derivó la observación 1.57, ya que se ejercieron partidas de gasto por más de cuatro millones y medio de pesos, sin estar contemplados tales gastos en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, actualizándose según el Órgano de Control, lo previsto en el artículo 68 fracción III y 78 fracciones I y III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 61 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Respecto a lo contenido en las anteriores líneas, continuó exponiendo el encausado que, en primer lugar, el artículo 68 fracción III de la aludida Ley establece obligaciones de los Regidores como Órgano Colegiado representante del Ayuntamiento, no de la Comisión de Hacienda, patrimonio y Cuenta Pública; seguidamente alegó que, el artículo 78 fracciones II y III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala atribuciones de la Comisión de Hacienda, relativas a poder solicitar y obtener de Tesorería la información referente a Hacienda, Ejercicio del Presupuesto, y demás documentación, pero no como obligación, sino como una simple atribución; en otras palabras, poder o potestad que se ejerce si se necesita. Agrega que, el artículo 61 del Reglamento interior del Ayuntamiento, contempla ocho incisos donde se determinan las obligaciones y facultades que le corresponden a dicha Comisión, pero alega, el inicio de procedimiento no señala explícitamente a cuál de ellas se refiere la falta imputada, por lo que aduce no está debidamente motivada y fundamentada y lo deja en estado de indefensión al no poder contestarla, por ser omisa asegura, es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la Republica. En segundo lugar, respecto a las imputaciones realizadas al encausado como integrante de la Comisión de Hacienda relacionadas con las fracciones I, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asegura que ninguna de ellas se actualiza, debido a lo siguiente: 1.- Las modificaciones al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Caborca, no son funciones ni obligaciones de la mencionada Comisión, menos de un Regidor en la individual. 2.- La facultad de Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos de Egresos del Ayuntamiento, tampoco es función o atribución de la Comisión. 3.- la imputación prevista en la fracción V de la mencionada Ley de Responsabilidades la comisión de Hacienda se abstuvo, porque así lo establece su competencia, del manejo de recursos públicos. Y por último en la fracción XXVI, como ya quedó plasmado, la Comisión de Hacienda carecía de competencia para realizar modificaciones al Presupuesto en comento. Concluye el encausado que, de las conductas que se le pretenden reprochar en el auto de inicio, ninguna de ellas encuadra en los hechos que pretenden sostener la investigación, agregando que el principio de Tipicidad, se extiende a cualquier infracción administrativa y que implica que si cierta disposición administrativa establece una conducta que genera responsabilidad, el actuar del servidor público para ser sujeto de la investigación y

ser sancionado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar por analogía o mayoría de razón.

En esa tesitura continuó argumentando que, que sus funciones como Regidor Propietario dentro del Ayuntamiento de Caborca, administración 2015-2018, fueron conforme a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y del cual formó parte como órgano colegiado o Comisiones, jamás en lo individual, cumpliendo con la Ley en la materia, Así también reiteró en repetidas ocasiones que sus funciones nunca consistieron en manejar o ejercer recursos económicos públicos.

Adicional a lo anterior, exigió la aplicación de los principios procesales plasmados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, consistentes en la Legalidad en la investigación del juicio y del procedimiento, la **tipicidad**, la culpabilidad, y la Presunción de inocencia.

Por otra parte, solicita el encausado que se analice este Órgano de Control en forma oficiosa el principio de **Prescripción**, ya que aduce que han transcurrido más de tres años de la auditoria señalada en el presente sumario, por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y transcurrido el tiempo de ley se extingue cualquier facultad de la autoridad para la aplicación de sanciones.

Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen en líneas anteriores. Así mismo en el escrito de expresión de alegatos, se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la Audiencia de Ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

- - - Por otra parte, a los C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la C. P. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal, de Caborca, Sonora, durante la Administración Publica 2015-2018, de los CC. [REDACTED], C. [REDACTED], Y [REDACTED] éstos en carácter de Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016 se les imputo la infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación a la observación 1.57, respecto de la cual los encausados CC. [REDACTED], Y [REDACTED] en su escrito presentado en sus audiencias de ley y el ultimo en mención también en su escrito de expresión de alegatos, hace valer la figura de la **prescripción**, solicitando que se analice por este Órgano de Control en forma oficiosa dicho principio, ya que aducen que han transcurrido más de tres años de la auditoria señalada en el presente sumario, por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y pasado el tiempo de ley se extingue cualquier facultad de la autoridad para la aplicación de sanciones. - - - - -**

- - - Ahora bien, tenemos que el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece; - - - - -

“ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.”

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Primeramente, este Órgano procede a analizar la observación que se les imputan a los encausados, en este caso resulta aplicable la segunda fracción del artículo 91 de referencia, y por lo que el termino de tres años empezaría a contar a partir del día siguiente al de cese de la conducta omisiva, que fue de la siguiente manera:- - - - -

- - - La observación 1.57, es de carácter continuo, Por lo que en lo relativo a la Prescripción que están haciendo valer los encausados, ya que es de orden preferente de estudio y de orden público, se determina tomando en cuenta los recientes criterios emitidos por los tribunales de justicia federal se ha establecido que el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable es obligatoria desde el acuerdo de inicio, pues ningún fin práctico tendría el substanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer sanciones correspondientes ya se extinguieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo, evitando con ella que la autoridad pueda actuar ilegalmente sustentado en la Jurisprudencia numero 2ª./J. 3/2018 (10ª), y teniendo que la prescripción es modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.- Teniendo que el Código Civil del Estado de Sonora, se define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Bajo este contexto esta Contraloría procedió al análisis de lo expuesto por los encausados, y las constancias que obran en el presente expediente. Y tomando en cuenta los plazos estos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y asimismo que en todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.- Asimismo resulta aplicable la determinación tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, que señala que: “Una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor Público la citación para la audiencia de ley, con la cual se da inicio al

procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (análogo en parte, al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en los hechos que nos ocupan, por lo tanto, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción, sustentada con la jurisprudencia 2ª./J 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero del 2005, Novena Época, pagina 596, que señala:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 27/2017 8. LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez procedimiento disciplinario de oficio 27/2017 9, que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios”.- - - - -

- - - Por lo que con la diligencia de emplazamiento donde se notifica a los encausados la citación a la audiencia de ley se reinicia el computo de nueva cuenta

para la prescripción, en este caso, la observación 1.57, de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, se tiene que es de carácter continuo, por lo que la acción u omisión cesa al 31 de diciembre de 2016 y empieza a contar el computo de prescripción de la sanción administrativa a partir del día **1 de enero de 2017**, sin que de las mismas haya habido daño patrimonial o lucro obtenido, por lo que es de aplicarse la fracción II del artículo 91, en base a la Jurisprudencia con número de registro 179759:- - - -

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En otras palabras, desde la reforma al precepto sufrida en mil novecientos noventa y dos, **el legislador ya no tomó como referencia el poco daño o beneficio económico que pudiera producir una responsabilidad administrativa**, para considerar que en ese supuesto pudieran ubicarse también aquellas conductas generadoras de una responsabilidad no estimable en dinero. **Desligó** el impacto económico, de la gravedad que constitucionalmente debía atenderse, para establecer los plazos de prescripción, por lo que decidió que bastaba con que la responsabilidad fuera de aquellas no estimables en dinero para ubicarlas, por un criterio de exclusión, en la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, en el supuesto de prescripción de tres años, lo que se corrobora con la citada jurisprudencia 186/2004, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergida de la contradicción de tesis 9/2004, resuelta bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Por lo que en el aludido precedente, se llegó a la convicción que el plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad sancionadora frente a una responsabilidad no estimable en dinero, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual, se precisó, se apega al espíritu del artículo 114 constitucional.- - - - -

- - - En este orden de ideas, en primer lugar, tenemos que para la C. [REDACTED], el plazo para que iniciara la prescripción fue el 1 de enero de 2017, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día 22 de octubre de 2019, (foja 767) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el 1 de enero de 2020, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 31 de octubre de 2019, fecha en la cual se le notifico o se le cito a la audiencia de ley (foja 792), por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, **y terminaría el 31 de octubre del 2022 al cual deberá aumentarse 6 meses 24 días, del periodo de suspensión de términos legales** declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, del 18 de marzo de 2020 al 12 de octubre de 2020, Por lo que respecto a la observación 1.57 de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa,, de ahí que resulten improcedente lo aducido por la encausada, cuyo argumento central se basa en que, la prescripción de la responsabilidad administrativa **se debe computar porque han transcurrido más de tres años del evento de la auditoria.**- - - - -

- - - Continuando con el análisis, ahora tenemos a los CC. [REDACTED], tenemos que el plazo para que iniciara la prescripción fue el 1 de enero de 2017, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día 06 de diciembre de 2019, (foja 994) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el 1 de enero de 2020, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual se les notifico o se les cito a la audiencia de ley (fojas 1006-1007 y fojas 1012-1013), respectivamente, por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, **y terminaría el 13 de diciembre del 2022 al cual deberá aumentarse 6 meses 24**

días, del periodo de suspensión de términos legales declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, del 18 de marzo de 2020 al 12 de octubre de 2020, Por lo que respecto a la observación 1.57, de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa., de ahí que resulten improcedente lo aducido por los encausados, cuyo argumento central se basa en que, en primer lugar el C. [REDACTED], la prescripción de la responsabilidad administrativa **la opone en razón de que ya han transcurrido más de tres años del hecho que dio origen al procedimiento administrativo que se le sigue, por esta autoridad, ya que de la auditoría realizada por el ISAF, detecta únicamente una irregularidad administrativa, la cual debió ser observada oportunamente en los términos de ley**, y al no haberlo hecho dentro de dicho termino, a esta autoridad le prescribió el termino para hacerlo en la forma que lo viene haciendo; en segundo lugar el C. [REDACTED], la prescripción de la responsabilidad administrativa, solicita su análisis porque han transcurrido más de tres años del evento de la auditoria, solo está planteada por el auditor como irregularidad administrativa.

- - - Bajo este contexto, esta Contraloría y habiendo arribando a la conclusión de que en el presente caso **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCION** de la sanción administrativa como lo pretenden los encausados.

Ahora bien, de lo vertido por los encausados C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, de los CC. [REDACTED], C. [REDACTED] Y [REDACTED] éstos en carácter de **Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016**, al realizar un análisis de lo plasmado por los encausados en sus escritos presentados en las Audiencias de Ley, resulta **fundado** su planteamiento de defensa, ya que efectivamente la normatividad en que se apoyan los autos de inicios de procedimientos, no logran **tipificar** que la conducta realizada por los encausados fuera contraria a la Norma Jurídica. En consecuencia lo que procede es declarar inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de los encausados C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, de los CC. [REDACTED], Y [REDACTED] éstos en carácter de **Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016**.

Por consiguiente, lo procedente es omitir el análisis de las demás defesas y excepciones interpuestas por los encausados, toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera de las mismas en nada variaría el sentido de la presente resolución. Lo anterior por las consideraciones fácticas y jurídicas que se detallan a continuación:-

- - - Como ya se expuso en líneas anteriores, en su carácter de Expresidente Municipal y de Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, no les correspondía el solventar dicha

observación 1.57, y esencialmente porque la conducta atribuida a los mismos no tienen una adecuación exacta y precisa a un supuesto sancionado por la Ley, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, dado que lo contrario pugna con el principio de legalidad, en cuanto a que nadie puede ser sancionado si no es por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, conforme al artículo 14 Constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador.

Bajo ese tenor, tenemos que los inicios de procedimientos, se dieron a razón de la observación 1.57 sin solventar, misma que deriva de la auditoría número 1024/2017, que fue realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el Estado de Sonora y fue plasmada en los informes individuales y de resultados, de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2016, del Municipio de H. Caborca, Sonora, que a la letra dice:

“1.57 Al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	\$979,272
35302	Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	480
43601	Subsidios a la Vivienda	2,182,730
48101	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	10,000
56901	Adquisición de Señales de Tránsito	191,765
61410	Electrificación Urbana: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	714,446
61411	Electrificación Rural: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>592,095</u>
		Total \$4,670,788”

La encausada C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, en su escrito de audiencia de ley argumenta que en cuanto a las imputaciones que se realizan mediante acuerdo de radicación de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, fundamentándolas en base a los artículos 64 y 65 fracción primera de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que hablan de las facultades de un Presidente Municipal, alega que es inexacto darle un sentido tan amplio a los preceptos legales antes citados, con la intención de encuadrar una conducta que se traduce en una falta administrativa que se le imputa a la encausada, ya que no basta con decir o señalar que “no se cumplió o se hizo cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal” para vincularla al presente procedimiento administrativo, ya que en este caso la emisora del auto de radicación, al formular dicha imputación primeramente vulnera en su perjuicio el Principio de Tipicidad y en segundo lugar el Principio de Legalidad, de los cuales no se debe prescindir en el procedimiento administrativo, ya que agrega, no existe una conducta desplegada por la encausada que se pueda adecuar a los preceptos analizados (artículo 64 y 65 fracción I) y que si bien es cierto como lo señala esta autoridad, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sus artículos 129, 132, 133, 134, 139, 143 y 144, se habla del Presupuesto de Egresos Municipal, las formas y los procedimientos

a seguir para su aprobación, empero no se desprende de los mismos, ni del Manual de Organización o de Procedimientos o del Reglamento vigente en aquella fecha, que sea una obligación o facultad del Presidente Municipal, el proyectar, elaborara o modificar y presentar para su aprobación el mismo, como si lo es en especial del Tesorero Municipal como lo dispone en los artículos 138 y 144 de la citada Ley. Y continúa alegando que como puede apreciarse del contenido del expediente al cuerpo de la falta administrativa y como consta de autos, si se realizaron modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio 2016, a nivel capitulo y dependencia, más se omitió hacerlo en partidas y por razones que desconoce no se plasmaron en el mismo los conceptos que dan origen al presente procedimiento.

- - - Para lo cual, al realizar un análisis de lo plasmado por la encausada en su escrito en la audiencia de ley, resulta **fundado** su planteamiento, ya que efectivamente la normatividad en que se apoya el auto de Inicio de procedimiento no logra tipificar que la conducta realizada por el encausado fuera contraria a la norma jurídica, esto es así, ya que dentro de las conductas invocadas atribuibles a la Ex presidenta Municipal, no se encuentra exactamente la función observada, siendo las invocadas las plasmadas en el contenidos de los artículos 65 fracción I y 66 fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;...”

“ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables;”....

Por lo tanto, no encuadra la conducta desplegada de manera exacta en la hipótesis de la infracción administrativa previamente establecida, esto es así ya que según las funciones invocadas anteriormente no se establece la obligación textual de **“ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:...”**

Haciendo énfasis respecto a que, si bien es cierto, a pesar de que se ejercieron recursos fuera del presupuesto, esto se hubieran solventado con la correcta modificación, que era función que le corresponde exclusivamente al Tesorero Municipal.

En ese sentido, los **CC.** [REDACTED],
C. [REDACTED],
Y [REDACTED] éstos en carácter de **Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016, en sus escritos de audiencia de ley argumentan primeramente la C.** [REDACTED], que su función no tuvo nada que ver con el manejo y ejercicio de Recursos Económicos Públicos.

Solicitando se apliquen los principios procesales que encuentra fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica. Pues alega que si no existe tipicidad administrativa que es la descripción de la conducta especifica que necesariamente traerá aparejada la sanción, no puede aplicarse sanción alguna. Además agrega que, respecto a la Tipicidad que esta autoridad realiza sobre la falta administrativa que se les imputa a los miembros de la Comisión de Hacienda y cuenta corriente de aquella administración, aclara que en el artículo 72, 73, y 78 fracciones II y III, de la Ley de Gobierno Municipal, señalan expresamente que las referidas comisiones, son en primer lugar genéricas respecto a un ramo específico, pero para dictamen y solución a los asuntos de aquellas ramas, solo existe facultad en ellas cuando han sido explícitamente encomendadas por el mismo Ayuntamiento. Y también continua alegando que si bien es cierto que se faculta a los de la comisión encomendada para exigir documentación al Tesorero Municipal, relativa a hacienda, al ejercicio del presupuesto y patrimonio Municipal, para cumplir con las funciones, también lo es que tal potestad, en el artículo 74 de la misma Ley en consulta, establece en forma potestativa señalar, que las comisiones podrán (dispositivo) no taxativo, solicitar información cuando en efecto sea encomendada expresamente esa función. En segundo término, los CC. [REDACTED], en sus escritos los encausados, desde un inicio negaron la responsabilidad o irregularidad administrativa que se señala en su contra, ya que señala que en ningún momento se actualiza, y señala irregularidades argumentado que lo impiden se oponga una defensa adecuada, y que vulnera sus derechos y el contenido del artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal. Respecto a la C. [REDACTED], argumenta que, el activo del acto omisivo investigado se le debe **tipificar** el acto reclamado y se debe encaminar a quien tenía en su momento la facultad y obligación según la ley, de solventar dichas observaciones, en otras palabras, que la conducta generadora de responsabilidad del funcionario investigado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa y no por analogía buscar sancionar a terceros. Apoyando su dicho con una tesis Jurisprudencial al respecto. En esa tesitura, argumenta que es jurídicamente ilógico que se pretenda fincar responsabilidad administrativa por omisión, cuando las facultades del puesto que desempeñaba la encausada no era la de subsanar omisiones generadas por personal administrativo del ayuntamiento, esto es así ya que las facultades de los regidores no son de ordenar ni de realizar funciones en los departamentos o direcciones, agregando que entre sus facultades están en el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. [REDACTED], alega al respecto que no ejerció recurso económico alguno. Que el presente procedimiento viola sus derechos por la Inexacta aplicación de los fundamentos legales que cita este Órgano de Control, debiendo tomar en cuenta los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y los principios generales que en todo procedimiento deben prevalecer que son los de Igualdad, Legalidad, Seguridad Jurídica; continúa argumentando que, que se declaró abierto el presente procedimiento administrativo en su contra, presumiendo una culpabilidad, relacionando el acto con leyes en forma abstracta, pues asegura que no deja en claro el nexo causal subjetivo del acto reclamado con su actuar, concluyendo en este punto que no puede aplicarse sanción alguna por no existir **tipicidad** especifica que la contemple. Agregando que, de los principios de exacta aplicación de la Ley, por ende, conlleva a la prohibición de sancionar por analogía o mayoría de razón ya sea dictando resoluciones o acuerdos incongruentes a los servidores públicos con una

investigación o imputación, añadiendo que, que se debe tomar en cuenta el principio de Presunción de Inocencia. Alega que se le imputa responsabilidad de manera incorrecta como miembro de la Comisión de Hacienda de la Administración Municipal 2015-2018, ya que según lo establecido por los artículos 72, 73, 74, y 78 fracciones II y III, todas las comisiones que integran el cuerpo edilicio son genéricas y que tienen únicamente facultades potestativas no taxativas. Como ya se expuso en líneas anteriores, vuelve a argumentar que, como Regidor o Miembro de la Comisión de Hacienda, no tuvo manejo directo o indirecto de recursos públicos, siendo esa obligación de Tesorería y que su responsabilidad al actuar como miembro de cabildo en forma colegiada fue de discutir y analizar la documentación de egresos, pero solo en su aprobación, mas no en su elaboración y comprobación de egresos. Y por último, el **C. [REDACTED]**, aduce que, de las conductas que se le pretenden reprochar en el auto de inicio, ninguna de ellas encuadra en los hechos que pretenden sostener la investigación, agregando que el principio de **Tipicidad**, se extiende a cualquier infracción administrativa y que implica que si cierta disposición administrativa establece una conducta que genera responsabilidad, el actuar del servidor público para ser sujeto de la investigación y ser sancionado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar por analogía o mayoría de razón. En esa tesitura continuó argumentando que, sus funciones como Regidor Propietario dentro del Ayuntamiento de Caborca, administración 2015-2018, fueron conforme a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y del cual formó parte como órgano colegiado o Comisiones, jamás en lo individual, cumpliendo con la Ley en la materia, Así también reiteró en repetidas ocasiones que sus funciones nunca consistieron en manejar o ejercer recursos económicos públicos.

Ahora bien, tenemos que, de lo argumentado por los Integrantes de la **Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016**, al realizar un análisis de lo plasmado por los encausados en sus escritos presentados en la audiencia de ley, resulta **fundado** su planteamiento, ya que efectivamente la normatividad en que se apoya la imputación, no logra tipificar que la conducta realizada por los encausados fuera contraria a la norma jurídica, esto es así, ya que dentro de las conductas invocadas atribuibles a los miembros de la Comisión de referencia, no se encuentra exactamente la función observada, siendo las invocadas las plasmadas en el contenidos de los artículos 68 fracción III y 78 fracciones II y III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 61 del Reglamento Interior del Ayuntamiento que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

I...

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;...”

“ARTÍCULO 78.- La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública contará con las siguientes atribuciones:

I...

II. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

III. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y...”

Y **61** del Reglamento Interior del Ayuntamiento, (no se señala el número de las facultades y obligaciones) que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 61.- Las comisiones permanentes se nombrarán en la sesión de cabildo inmediata posterior a la solemne inaugural o de instalación del Ayuntamiento y serán las siguientes; ...”

Por lo tanto, no encuadra la conducta desplegada de manera exacta en la hipótesis de la infracción administrativa previamente establecida, esto es así ya que según las funciones invocadas anteriormente no se establece la obligación textual de **“ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:...”**

Bajo este contexto, el auto de inicio de procedimiento no cumplió con el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad. Como a poyo se cita la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta

realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

- - - Como ya expuso, no se cumplió con el principio de legalidad, dirigido en su vertiente de la tipicidad, en virtud de que se describió inexactamente la conducta que supuestamente infringieron los anteriores encausados y, en consecuencia, la conducta realizada por los presuntos responsables no encuadro exactamente en la hipótesis normativa sometida a consideración. En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - Por lo anteriormente expuesto, en observancia al principio del debido proceso y seguridad jurídica que señala el artículo 14 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara** a favor de los encausados **C. [REDACTED]**, en su carácter de **Presidente Municipal del**

Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, de los CC. [REDACTED], C. [REDACTED], Y [REDACTED] éstos en carácter de Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016, **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**; por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos antes vertidos, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, IV, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios**, y por consiguiente no quedo plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa, derivada de las imputaciones hechas en contra de los anteriores encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en párrafos anteriores.

Ahora bien, de lo vertido por la C. P. [REDACTED], en su carácter de **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, al realizar un análisis de lo plasmado por la encausada en su escrito presentado en la Audiencia de Ley, aduciendo que en el año 2016 dentro de Tesorería se implementó la Contabilidad Gubernamental que era requerida por Ley para llevar a cabo los procedimientos y operaciones contables, por lo que se realizó la armonización de cuentas, siendo una labor muy extensa y aplicando conceptos nuevos para el personal del área contable, requiriendo asesoría del Sr. [REDACTED], a quien desde 2014 el Municipio de Caborca le contrató y le empezó a realizar pagos parciales para adquirir el programa presupuestal [REDACTED], el cual incluía el costo de la asesoría para la correcta aplicación y adaptación del software, en nombre de la empresa [REDACTED], S.A. de C.V. quien diseño y desarrolló el programa; agrega que en el ejercicio 2016 se continuó con los pagos pendientes para iniciar la implementación que no se había llevado a cabo. Continúa argumentando que después de un largo proceso de prueba y error, asesorados por este último se buscó otra opción debido a los bajos resultados en la implementación del programa, para lograr armonizar las cuentas, los procesos de registro y el traspaso de los saldos iniciales de las cuentas del programa contable [REDACTED] al nuevo Programa contable [REDACTED] y programa presupuestal [REDACTED], explica que entonces, que les llevó meses depurar y perfeccionar la operación de la contabilidad gubernamental y que a finales del 2016 tenían un severo rezago en la contabilización de las operaciones diarias. Es esa tesitura, Continúa agregando que como lo establece la Ley realizaron procedimientos normales de cierre y solicitud de autorización a la Comisión de Hacienda, luego presentar ante Cabildo y posteriormente al H. Congreso del Estado de Sonora, respetando los tiempos especificados en la ley, y proyectando “tan acertadamente como nos fue posible” con la información hasta ese momento disponible. Luego entonces, aduce que, debido a la acumulación de trabajo y la información no contabilizada, por ende, no disponible en el sistema contable al momento de llegarse las fechas de elaboración de cierre, solicitud de ajustes, ampliaciones, reducciones y transferencias, resulto que los montos y cuentas detallados en los formatos de solicitud presentados a la Comisión de Hacienda, luego presentar ante Cabildo y posteriormente al H. Congreso del Estado de Sonora, **no contemplaron las**

partidas y montos señalados en la observación 1.57. Especificando a detalle los motivos por los que no había incluido al final del ejercicio fiscal 2016, las modificaciones en el presupuesto de egresos, de las partidas motivo de la observación, de la siguiente manera: respecto a la partida numero 32601 el proveedor [REDACTED] S.A. de C.V. a quien se le rentó maquinaria para los trabajos en el basurón Municipal, acostumbraba presentar facturas acumuladas de varios periodos, por ese motivo no se contemplaron todos sus pagos. De la partida 35302, ese gasto se contabilizó en una cuenta no utilizada anteriormente, de reciente incorporación a la contabilidad con la armonización contable, por lo que no apareció en la contabilidad. En relación a la partida 43601 que se origina por los descuentos a la nómina, se trata de una aportación a la [REDACTED], y que se tardó en lograr acordar el reconocimiento del Registro Patronal del Municipio de Caborca y debido a esto y al rezago en la contabilización, resulto inexacta la proyección de la recaudado en esa partida. En se sentido, en la partida 48101 se trató de una inusual aportación que hizo Presidencia, que no se había realizado en ejercicios anteriores. Referente a la partida 56901, argumento que se contabilizaron gastos como parte del programa de Fondo [REDACTED], que, por detalles particulares de esta partida, hace imposible contemplar cada una de las partidas a utilizar en el presupuesto que se debe elaborar un mes antes de que inicie el año a proyectar, ya que no se sabe los rubros que contendrá el programa. De la partida 61410 informa que es una obra que se realizó con recursos del [REDACTED] que durante el año Desarrollo Social y Obras públicas, que planean y ejecutan esas obras van realizan ajustes a fin de cubrir necesidades de la población de bajos recursos. Y por último de la partida 61411 expone que, sucedió lo mismo a que alude en la partida anterior. En ese sentido, por las causas expuestas por la encausada anteriormente, las partidas motivo de la observación que nos ocupa, no se incluyeron contablemente en el ejercicio correspondiente.- - - - -

- - - De lo anterior tenemos que en relación a la observación 1.57 le resulta responsabilidad a esta última encausada, en razón de que fue quien estuvo en el transcurso y al final del ejercicio que nos ocupa, es decir durante el 2016, y como lo manifiesta, al llegar el momento de elaborar los formatos de solicitud de ajustes y transferencias (modificaciones) que se presentaron a la Comisión de Hacienda, Cabildo y después al H. Congreso del Estado, no se tenía contabilizada la información de la partidas observadas en su sistema contable, y transcurrió el tiempo, sin que se hubieren ejecutado actos por parte de la misma, tendientes a modificar el presupuesto del ejercicio fiscal 2016, para hacer la publicación en el Boletín Oficial de las mismas y quedara subsanada la diferencia que resultó entre lo proyectado a gastar en los rubros observados, y lo que en realidad resultó erogado, y como lo señala el artículo 131, 144, 144 bis, 138, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, **es responsabilidad del Tesorero** el realizar el proyecto del presupuesto de egresos y sus modificaciones que resulten, enviarlas a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento, lo que omitió realizar. Concluyendo que, por los motivos expuestos en cada partida por la encausada, **se ejercieron las partidas del gasto señaladas en la observación 1.57 por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016.**- - - - -

- - - Esto es así, ya que, dentro de las funciones invocadas atribuible a la Tesorera Municipal, encuentra exactamente la función observada, siendo las invocadas las

plasmadas en el contenido de los artículos **92 fracción II**, 91 fracciones IV, V, VIII, IX y XI, 157, 158, 159, 161 y 178.-----

ARTÍCULO 92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

I....

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

“**ARTÍCULO 91.-** Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I...

IV.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos, incluyendo la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de este ordenamiento;

V.- Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos incluyendo todos los elementos a los que se refiere este ordenamiento legal.

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna;”

“**ARTÍCULO 157.-** La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado. “

“**ARTÍCULO 158.-** La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos. La contabilidad se llevará por períodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la obtención de los estados financieros y demás información presupuestal. “

“**ARTÍCULO 159.-** El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal. “

“**ARTÍCULO 161.-** Será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades. Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.”

“ARTÍCULO 178.- La inobservancia a lo establecido en este título será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.”

Aunado a lo anterior no se cumplió con la medida de solventación requerida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ya que no justificó el motivo de lo observado por ser falta grave, como lo menciona el artículo citado en el párrafo anterior, y tampoco acreditó las modificaciones aprobadas al presupuesto de egresos del ejercicio 2016, como lo dispone el artículo 8 del presupuesto de egresos del mismo ejercicio y que también encuentra sustento en los artículos 144, 144 bis y 91 fracción V, de la ley de Gobierno y Administración Municipal; **que señala la obligación al Tesorero Municipal de realizar el proyecto de presupuesto, así como de las modificaciones que resulten necesarias hacer**, las cuales deberán someterse a la consideración de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y posteriormente al Cabildo para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que se omitió realizar, por lo que la observación quedó sin solventar, lo que se acreditó con los medios de prueba consistentes en Informe individual y de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2016, y oficio LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR AJ/2714/2018, firmado por el C. LIC. [REDACTED], y de lo expuesto en las audiencias de ley de los CC. [REDACTED],

Y [REDACTED], los que acorde a los artículos 318, 322, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles tienen valor probatorio pleno por no estar contradichos entre sí, derivándose asimismo infracción a la Ley de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de los hechos que se imputan a la encausada, previstas en el artículo 63 fracciones: - - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de la encausada de mérito dado que se acreditó que fue omisa al no realizar las modificaciones al presupuesto de egresos en las claves observadas, de este Municipio, del ejercicio fiscal 2016, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar el presupuesto de egresos de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto, tal como la encausada de mérito lo admite en su declaración por escrito, al referirse a cada una de las partidas observadas y explicar la razón por la cual incumplió con la obligación de referencia, declaración que conforme al 322 del Código de Procedimientos Civiles obra en su perjuicio, ya que admite que no se hicieron las modificaciones a dichas partidas “por haber un fuerte rezago en la contabilización de las operaciones, generando tanto por las complicaciones de implementar el nuevo programa presupuestal como por la falta de personal, que dicho sea de paso, quienes lo estaban realizando estaban además en proceso de aprendizaje del nuevo programa, es que fue necesario seguir contabilizando durante los primeros tres meses del 2017, para lograr incluir todas las operaciones realizadas durante el ejercicio 2016” y continuo diciendo “Dada la situación de acumulación de trabajo y la información no contabilizada y por lo tanto, no disponible en el sistema contable al momento de llegarse las fechas de elaboración de cierre, solicitud de ajustes, ampliaciones, reducciones y transferencias, resultó que los montos y cuentas detallados en los formatos de solicitud presentados al Congreso del Estado de Sonora, no contemplaron las partidas y montos señalados en la observación 1.57”... lo cual corrobora lo aseverado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2016 respecto de la Observación 1.57 en la que asentó “al 31 de diciembre de 2016 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016, detallando que en la clave 32601 de la partida

Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas el monto de \$979,272; de la clave 35302 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos por \$480; de la clave 43601 de la partida Subsidios a la vivienda por \$2,182,730; de la clave 48101 de la partida Donativos a Instituciones sin fines de lucro por \$10,000; de la clave 56901 de la partida Adquisición de señales de tránsito, por \$191,765; de la clave 61410 de la partida Electrificación urbana, División de terrenos y construcción de obras y urbanización, obra pública y bienes de dominio público por \$714,446 y la clave 61411 de la partida Electrificación Rural; División de terrenos y construcción de obras de urbanización, obra pública en bienes de dominio público, por \$592,095; habiendo sido notificada con el oficio PM 17' 0598/09/2017, el 07 de septiembre de 2017, del Informe de Resultados en mención, de donde se desprende la observación 1.57 otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanar la misma, debiendo integrar la documentación soporte, lo que no aconteció, ya que con oficio TM 224/2017 la encausada solicitó prórroga para atender la misma, entre otras.- Por otra parte con el oficio OCEG 628/2017, el 30 de noviembre de 2017, se requiere de parte del Titular de este Órgano a la encausada dándole seis días hábiles para que atender para solventación la observación que nos ocupa, sin que lo haya hecho la encausada.- Posteriormente con oficio OCEG 151/2017 de 07 de febrero de 2017, se requiere de nueva cuenta a la encausada por el Titular de este Órgano de Control para que diera solventación a la observación, concediéndole un plazo de siete días hábiles, sin que lo hubiere hecho, y finalmente con oficio OCEG 258/2018, el 08 de marzo del 2018, se le requirió para que en un plazo de diez días hábiles diera solventación a la observación que nos ocupa, entre otras.- Por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización solicitó se diera inicio al procedimiento de responsabilidad en contra de quienes resultaren responsables, con el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/18, emitido por el Auditor Mayor, por no haberse solventado las observaciones de la Cuenta Pública del ejercicio 2016.- Corroborando lo anterior el informe rendido en vía de prueba por el Tesorero Municipal L. C. I. [REDACTED], con oficio y auxiliares respectivos que anexo al oficio TM 153/2019, que comprueba los movimientos erogaciones en las cuentas correspondientes a las partidas que refiere la observación que nos ocupa, efectuadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; el oficio TM 419/2019 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 RENDIDO por el mismo Tesorero Municipal quien remitió la certificación del acuerdo 289 donde el Cabildo aprobó la modificación al presupuesto de egresos del 2016 de este Municipio, Boletín oficial Tomo CXCVIII de 31 de diciembre de 2016, donde se publicó dicho Acuerdo, y finalmente el Informe rendido por el Tesorero Municipal con oficio TM 439/2019, de 6 de septiembre de 2019, donde informa a este Órgano que las modificaciones hechas al presupuesto de egresos en mención, **NO** incluía las modificaciones que dieron motivo a la presente causa, Por lo que todas estas pruebas, valoradas al tenor de los artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se acredita la responsabilidad de [REDACTED], quien no dio solventación a la observación, ya que no acredito haber realizado las modificaciones necesarias al Presupuesto de egresos en mención, por lo que se acredito que las partidas que ejerció por \$4,670,788, no se incluyeron en la modificación efectuada al presupuesto de egresos, contraviniendo la normatividad referida con antelación.- - - - -
- - - Infringió asimismo la obligación prevista en la fracción IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Ya que señala la obligación al Tesorero Municipal de realizar el proyecto de presupuesto, así como de las modificaciones que resulten necesarias hacer, las cuales deberán someterse a la consideración de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y posteriormente al Cabildo para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que se omitió realizar, por lo que la observación quedo sin solventar, tal como se acredito en líneas anteriores, siendo la encausada [REDACTED], quien fungía como Tesorera Municipal en dicho ejercicio fiscal.- - - - -

- - - Infringió asimismo la obligación habida en la fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. En razón de que no se cumplió con la normatividad aplicable al manejo de los recursos públicos; fundamentado en los artículos **92 fracción II**, 91 fracciones IV, V, VIII, IX y XI, 157, 158, 159, 161, 131, 144, 144 bis, 138, y 178 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Y función número 12 del Manual de Organización de Tesorería Municipal Vigente en ese ejercicio.- - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada C. P. [REDACTED], ya que en su carácter de Tesorera Municipal, no justificó lo observado ni acreditó la aprobación de las modificaciones del presupuesto de Egresos en mención, por lo que se incumplió de parte de la encausada en mención, con la normatividad que señala tal procedimiento establecido en los artículos 92-II, 131, 144, 144 bis, 138, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente en el Estado de Sonora que es responsabilidad de la Tesorería Municipal.- - - - -

- - - Por otra parte, en relación a la obligación del artículo en consulto, se determina que para la **fracciones II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** - Considerando este Órgano de que **no se actualiza** la infracción de esta obligación de parte de la encausada, ya que no se acreditó en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad. - - - - -

- - - Respecto de la obligación establecida en la fracción XXV del artículo en mención, esta no se acredita, en razón de que la encausada era la responsable directa de hacer las modificaciones al presupuesto de egresos de este Municipio, de la manera correcta, no sus subordinados.- - - - -

VII.- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **Inexistencia de responsabilidad administrativa** a favor de los CC. C. [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, de los CC. [REDACTED], Y [REDACTED] éstos en carácter de Presidenta, Secretario, vocal e integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública, respectivamente, durante el ejercicio 2016, respecto de la observación **1.57** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016. Ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad previsto en las fracciones **I, II, IV, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.**

Así también para concluir, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra de la C. P. [REDACTED], en su carácter de **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, respecto de la observación **1.57** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016; en relación a la infracción administrativa prevista y sancionada por las

fracciones I, IV, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

VIII.- Por otra parte fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C. P. [REDACTED] ex Tesorera Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones **I, IV, V, XXV y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorera Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a la observación 1.57 aplicable a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que **ejerció partidas del gasto señaladas en la observación 1.57 por \$4,670,788 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2016**, estando obligada a contemplarlas o en su defecto al llegar el momento de elaborar los formatos de solicitud de ajustes y transferencias (modificaciones) que se presentan a la Comisión de Hacienda, Cabildo y después al H. Congreso del Estado, realizarlo correctamente y hacer las modificaciones al presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, para seguidamente hacer su publicación en el Boletín Oficial y en consecuencia, que lo proyectado sea en realidad lo erogado, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que cuenta con grado de estudios profesionalista, con una antigüedad de 1 año 3 meses en la administración pública como Tesorera Municipal, en el 2016, elementos que le benefician, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un año y tres meses como Tesorero Municipal, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por negligencia y desconocimiento de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2016, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como grave, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que

empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada **C. P. [REDACTED]** se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I, II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -

- - - En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que el mismo hizo uso del derecho de protección de sus datos personales para que sus precitados datos personales se supriman al momento de publicar la misma.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

- - - **PRIMERO.** - Que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.**- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXV y XXVI artículo **63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **Inexistencia de Responsabilidad Administrativa** a favor de los CC [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, de los CC. [REDACTED], C. [REDACTED], Y [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente Resolución.-----

- - -**TERCERO.**- La vía elegida para determinar la **existencia de responsabilidad administrativa** de la C. C. P. [REDACTED], en su carácter de **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018**, respecto de la observación **1.57** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016; en relación a la infracción administrativa prevista y sancionada por las fracciones **I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios**,

vigente en nuestro estado al momento de cometerse la infracción denunciada, resultado ser la correcta. -----

- - - **CUARTO.- Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la C. CP. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, IV, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con las imputaciones resultantes en la presente Resolución y por tal Responsabilidad, se le aplica una sanción de AMONESTACION. Siendo pertinente a la encausada sobre la consecuencia de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----**

- - - **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, en sus respectivos domicilios, comisionándose para la diligencia a la LIC. [REDACTED], quien deberá acompañarse de los testigos de asistencia los C.C. LIC. [REDACTED] Y L. A. [REDACTED], todos servidores públicos de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y por oficio al denunciante. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal. - Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria. - - -

- - - **SEXTO.-** Así mismo hágase del conocimiento a la infractora que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - **SEPTIMO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - -ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA C.P. [REDACTED], POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CC. LICs. [REDACTED], CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- En 17 de noviembre del 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.-**